

el Sacramento, q̄ peca el, y el Sacerdote que se le da, mortalmente: porque al vno le esta prohibido el recibirlo, y al otro el administrarlo, por estar priuado dela participacion paisiua: de adóde se sigue, que jamas conuiene que se absuelua a vno primero de los pecados que de la descomunion, sino acóteciessse que estuuiessse vno tan en lo postrero, que por absoluerle primero dela descomunió, no auria lugar para darle absolucion de los pecados: porque entonces, segú Adriano, se ha de absoluer primero de los pecados, aunque Soto y Ledesma dizen, que esto jamas acótecera, y que si acóteciessse, que con solo este verbo *Absoluo*, con intencion de absoluerle de vno y otro, bastara: y esto es lo que se ha de tener, pues el dezir *à peccatis tuis*, no es de essencia deste sacramento. Del sacramento dela penitencia se dixo, que auia mayor dificultad: y así es, porque Caietano <sup>a</sup> dize, que el que se dexò absoluer, sabiendo que estaua descomulgado, o que lo inoraua con inoracia venible, q̄ no recibe la gracia del Sacramento, y en esto todos concuerdan, y tambien Nauarro: y la razon es, porque pone estoruo a la gracia: empero dize Caietano, y con el Ledesma, <sup>b</sup> y Adriano, <sup>c</sup> y Ioanes de Medina, <sup>\*</sup> que el que le recibe, inoracia inuencible, por no saber si por derecho, o por otra via estaua descomulgado, que entonces no solo el Sacramento sera valido, sino que recibe la gracia que da: y esto es bueno: y finalmente lo dize Ledesma por estas palabras: *Absolutio à peccatis impensa excommunicatio, siue occulto, siue manifesto, & nominatim quatum ex vi absolutio- nis, & natura excommunicationis, nisi sacramen- tum recipiens obicem ponat, vel ipsi Sacramento, vel gratia, tenet.* Lo contrario tienen comunmente casi todos los Teologos. Conuiene a saber, que la absolucion dada al tal descomulgado no es valida: y esto segun Soto, <sup>d</sup> y san Antonino, y santo Tomás, <sup>e</sup> y Pedro de Palude, y esta opinion dize Armilla, <sup>f</sup> ser la mas segua, aunque dize no ser santo Tomas contra la primera opinion, porque dize, que no puede ser absuelto de los pecados: empero que no dize, que si es absuelto, que no tenga la absolucion, porq̄ muchas cosas no se pueden hazer, segú derecho, empero hechas valen: y los que dize, que no se puede absoluer, entienden segun derecho, esto es, sin pecado mortal, porque aquellas cosas dezimos poder, q̄ licitamente segun derecho podemos, y así no vea ser la primera opinion contra santo Tomas, aunque lo es expresamente contra san Antonino, y los demas. Entrambas parecen buenas opiniones, y podrá seguir el lector la que quisiere: vease para esto en el capitulo sexto de absolucion, el caso treinta y dos, adonde se dixo porque causa la absolu-

cion de q̄ trata este caso no sera valida quando se diessse al descomulgado.

CASO LXVI.

Preg. Del caso sesenta y quatro, y del passado, nace vna duda, si es tambien necessario, q̄ para caer en descomunion menor se aya de pecar mortalmente, o basta que sea el pecado venial: *Ratio dubij est*, por priuar la descomunion menor de la participacion de los Sacramentos, como en efeto priua, cosa que tanto ayuda para alcanzar el Reyno de los cielos, y no priua de los sufragios ni oraciones de la Yglesia que no son causa de tanta gracia?

Resp. Que basta para caer en descomunion menor que se peque venialmente. Nota acerca de la descomunion menor tres cosas, aunq̄ otras muchas cosas tiene. La primera, que el que se cõfesso con Sacerdote descomulgado de descomunion menor, no tiene necesidad de tornarse a confessar: aunque Syluestro con Paludano tuieron que si, *Sed priori sententia adhaerendum est.* La segunda, que puede absoluer della qualquier cõfessor, mas no ningun simple Sacerdote, por ser vinculo Ecclesiastico, ni tampoco puede absoluer, siẽdo simple Sacerdote del pecado dela participacion con el descomulgado, por incurrirse tambien entonces en descomunion menor: aunque algunos dize, como es Nauarro, <sup>g</sup> y otros, a quien el sigue, que puede absoluer, el simple sacerdote dela descomunion menor, que tuuo por fundamento pecado venial, como es participar con el descomulgado en algunas cosas: porque en otras es mortal. La tercera y vltima cosa es, que siempre se incurre esta descomunion por derecho, y nunca es puesta por juez: porque nunca ningun juez manda o prohibe alguna cosa *sub minoris excommunicationis pena.* Y tambien, que no todas las vezes que vno peca mortalmente, se incurre en esta descomunion: aunque Syluestro, y Gabriel, y otros digan lo contrario: porque aunque es verdad, que el que peca mortalmente sea indigno de los Sacramentos, con todo esto esta indignidad consta no ser descomunion, como lo resuelue Soto, <sup>h</sup> Ledesma, <sup>i</sup> y Caietano, <sup>k</sup> Angles, <sup>m</sup> y Gutierrez, <sup>l</sup> q̄ explica biẽ esto, y principalmente la segunda nota, juntamente con F. Manuel Rodriguez. <sup>n</sup>

CASO LXVII.

Preg. El juez sin mas, ni mas, porq̄ el quiso, aunque con justa causa descomulgo a vno, no guardando con el lo que manda el derecho primero, que es que ayan precedido tres amonestaciones, o vna, cõ sus intervalos, quando la necesidad demanda que se apresure la sententia: si este tal esta descomulgado?

Resp. Que no lo està, y la razon es clara, porque fuera descomulgarle por pecado pasado, que como se dixo contra Caietano en el caso

a Caietan. in sum. ver. absolut.

b Ledesma. in sum. d. P. c. o. Sacram. diff. 2. col. 977.

c Ad. sa. in 4. q. 2. de clauibus.

\* Medina. in tra. de P. c. o.

d Soto in 4. sent. dist. 19. q. 1. art. 1. pag. 935. b

e S. Th. in 4. sent. dist. 19. q. 1. art. vltimo. quodlib. 2. ad 2.

\* Palu. 4. d. 6. in cõcl. 2.

f Amf. verb. absolu. nu. 5.

Nota 1.

Nota 2.

g Nauar. in manual. c. 17. num. 25.

Nota 3.

h Soto in 4. sent. dist. 22. q. 1. art. 3. & q. 2. art. 3.

i Led. in sum. de P. c. o. Sacram. diff. 18. col. 1066. & d. ff. 20. col. 1609. a

k Caiet. ver. absoluti ab excomm.

l Ang. de ex. cõm. in floribus.

m Gutier. in can. 99. c. 6.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 86. cõcl. & nu. p.



caso segúdo no puede ser; pues por no auer-  
 sele amonestado primero no se puede llamar  
 el pecado q̄ hizo pecado de inobediencia, y  
 conrumacia, necessário para poderse desco-  
 mulgar; porque aunque es verdad, como lo es,  
 que las tres amonestaciones no son de substá-  
 cia dela descomunion, es alomenos de substá-  
 cia della, que la preceda siquiera alguna: y ef-  
 to se es de tal fuerte necesario, q̄ a faltarle, la  
 descomunion seria ninguna, aunque el peca-  
 do cometido sea contra el derecho diuino; y  
 Dios le aya de castigar eternamente: y pues  
 aquí faltó, elaro está que no le ligó, pues fue  
 nula, y así puede no obedecerle, mostrando  
 la nulidad publicamente a quien esto no es  
 notorio, y quitando el escandalo que de no  
 obedecer se puede seguir.

Finalmēte como esta dicho, basta vna amo-  
 nestacion tan solamente en tres terminos dif-  
 tinta, o en tres intervalos de dias, en aqueste  
 moda: amonestamos te, que dentro de quin-  
 ze dias, los cuales te constituyamos por tres  
 distintas amonestaciones, satisfagas, y te lle-  
 gues a juyzio, o tornes sobre ti. Y esta es sufi-  
 ciente amonestacion, así como lo prueua el  
 texto,<sup>2</sup> y se vsa ordinariamēte en los tribuna-  
 les Eclesiasticos, como se vee en las cartas de  
 descomunion que proceden dellos cada dias  
 así lo tiene Couarruias.<sup>b</sup> Otra cosa fuera,  
 si fuera injusta, por causa que el juez sin auer  
 causa para ello, sino por odio, o ira, no guar-  
 dando el orden que el derecho quiere q̄ aya  
 en las amonestaciones, las apresuro demasia-  
 damente: como expressamente lo tiene Ledes-  
 ma,<sup>c</sup> y F. Manuel Rodriguez,<sup>d</sup> y Gutierrez,<sup>e</sup>  
 y q̄da dicho de proposito en el caso cincuen-  
 ta y ocho, nota segunda.

CASO LXVIII.

Preg. A Iuan, su juez guardando puntual-  
 mente con el todo lo que el derecho manda  
 le descomulgo y denúcio nominatim por tal  
 y porque los del pueblo no curan de euitar-  
 le: no en el crimen, porque estaua descomul-  
 gado, sino en la habla y en otras cosas, por las  
 cuales se incurre en descomunion menor, ni  
 el tãpoco los euitaua, dio el mismo juez sen-  
 tencia general contra los participãtes: si los  
 participantes estan descomulgados, y si los  
 han de euitar, como al mismo Iuan?

Resp. Que no, si no estan nominatim amo-  
 nestados canonicamēte por el mismo juez, y  
 nominatim descomulgados y denunciados,  
 como el mismo Iuan, porq̄ la tal sentencia es  
 nula, como esta en derecho<sup>f</sup> expiessamente  
 y así dize Nauarro,<sup>g</sup> y Gutierrez,<sup>h</sup> y F. Bar-  
 tolome de Ledesma,<sup>i</sup> a los quales sigue F. Ma-  
 nuel Rodriguez,<sup>k</sup> que así como los juezes  
 estan en posesion de pronunciar las dichas  
 descomuniones generales contra los partici-  
 pantes con los descomulgados: así los subdi-

tos estan en posesion de no las obedecer co-  
 mo a nulas y irritas, y de no se tener por des-  
 comulgados para efecto de no asistir en los  
 diuinos officios, y de no procurar absoluciõ.

Empero nota, q̄ ellos pecan mortalmente  
 participando con Iuan con grãde menospre-  
 cio de la censura Ecclesiastica, y estan desco-  
 mulgados de descomunion menor: dela qual  
 puedē ser absueltos por quien los pueda ab-  
 soluer de sus pecados, y por las bulas, pues es  
 general derecho comun, y aunque fuesse de  
 juez generalmēte infligida, la qual nunca pone  
 el juez. Dize que pecan mortalmente partici-  
 pando con Iuan, y que estan descomulgados  
 de descomunion menor: lo qual se ha de entē-  
 der, saluo en los casos que el derecho cõcede  
 que se pueda comunicar con los descomulga-  
 dos, porque no prohibe el juez esta comuni-  
 caciõ, y si la prohibiesse haria injusticia: ver-  
 dad es, que puede prohibir justissimamente  
 la frecuencia dela comunión licita, quando la  
 tal frecuencia fuesse notable ocasion para el  
 descomulgado no salir de mal, y infame esta-  
 do, ni curar dela descomunion, como se colige  
 de lo que trae Panormitano, I san Buena-  
 uentura,<sup>m</sup> y otros Teologos, y expressamē-  
 te fray Manuel Rodriguez,<sup>n</sup> porque dar tal  
 ocasion es quebrantar notablemente la justia  
 natural que veda que no ayudemos, ni de-  
 mos animo de pecar a otros, y vedando la co-  
 municaciõ licita en este caso los juezes, obli-  
 gacion ay so pena de pecado mortal de obe-  
 decerlos: porque aunque la tal comunica-  
 cion de suyo sea licita, por esta circunstancia  
 es illicita.

Y nota, que si los tales participantes fues-  
 sen primero amonestados por el mismo juez  
 canonicamente, que no participassen con el,  
 y por esto el juez los descomulgasse general-  
 mēte, serã descomulgados de descomunion  
 mayor. Mas no los auian de euitar, sino estu-  
 uiesse nominatim descomulgados y denun-  
 ciados: conforme està en el Concilio Con-  
 stãciense,<sup>o</sup> y lo tiene Ledesma,<sup>p</sup> Couarruias,<sup>q</sup>  
 Cordoua,<sup>r</sup> Syluestro,<sup>s</sup> Nauarro,<sup>t</sup> Soto,<sup>v</sup> y  
 san Antonino.<sup>x</sup>

Y tambien nota forçosamente en conclu-  
 sion, que todo lo dicho se entēde quando  
 la descomunion es ab homine, porque quan-  
 do es à iure, si quiera sea contra participãtes  
 o no, no es necesario, ni dos, ni tres, ni ningun  
 na amonestacion particular fuera de la gene-  
 ral amonestacion del derecho, y así el q̄ con-  
 tra esta general amonestaciõ comete pecado,  
 luego a la hora incurre en descomunion, co-  
 mo lo resuelve Ledesma,<sup>y</sup> y F. Manuel Rodri-  
 guez,<sup>z</sup> y es comun sentēcia de todos.

Empero ha se de advertir, que ninguno de  
 ue de ser declarado estar descomulgado por  
 descomunion generalmente puesta; sino es,  
 que

**Nota 1.**  
 1 Par. orm in  
 cap. sacris de  
 his qua vi,  
 col. 3  
 m S. Buena  
 in 4. d. 18.  
 n F. M. Rod  
 vbi supra.  
 o Conc. Cõ-  
 stant. ad ca-  
 uitanda.  
 p Ledesm. in  
 sum. de Põ-  
 nit. Sacrame-  
 nt. d. 3. col. 2  
 989. de  
 q Couarr. in  
 c. alma mata  
 de sen excõ-  
 r p 5. 3. nu-  
 6.  
 r Cordou. q.  
 179.  
 s Syl. ver ex  
 cõm. 5. nota  
 bill. 4.

**Nota 2.**  
 t Nauarro. in  
 sum. c. 27. h.  
 36. 39. 42. 74.  
 & in. c. 25. n. 6  
 80. & 81.

v Soto in 4o  
 sent. d. 1. 22.  
 q. 1. art. 4. &  
 dist. 1. q. 5.  
 art. 6. p. 124.  
 & dist. 13. q. 11  
 art. 9. p. 6034

**Nota 3.**  
 v 3. Ant. 3. p.  
 tit. 4. c. 73.  
 §. 1. in eius  
 corpore.

y Led. eb. in  
 pr. col. 688.  
 b e

z F. M. Rod.  
 1. tom. c. 77.  
 cõcl. & nu. 3.

a Texto vbi  
 glo. comuni-  
 ter recepta  
 in dist. c.

q Couar. in  
 c. alma mat.  
 p. 9. no. 5.  
 pag. 480.

c Led. in sũ.  
 de Põn. Sa-  
 cram. dist. 3.  
 col. 990.

d F. M. Rod.  
 1 tom. c. 75.  
 concl. & nu.  
 3. & c. 74. cõ-  
 cl. & num. 4.

e Gut. in qq.  
 can. c. 1.

f In c. statui  
 mus de sent.  
 excõm. lib.  
 6.

g Nauarro. in  
 sum. ca. 27.  
 num. 36.

h Gut. vbi  
 sup.

i Ledesm. in  
 sumari. de  
 Sacram. Eu-  
 charist. dist.  
 32. col. 440.  
 d e

k F. M. Rod.  
 vbi sup. & c.  
 82. concl. &  
 nu. 23. & c.  
 77. concl. &  
 nu. 4 verso,  
 si quinto.



que sea el negocio notorio, antes que sea citado, y oydo, segun vna Glossa celebre, *In Clement presentí, verbo consideres.* y lo prueua largamente Felino, <sup>a</sup> de tal suerte, que la declaracion hecha sin la citacion es nula, así como las demas censuras puestas sin legitima citacion son ningunas, quando se requiere la citacion, porque aú el Papa no puede definir alguna cosa contra la parte, mientras que no se oye, como lo dize el mismo en derecho, <sup>b</sup> y está en derecho. <sup>c</sup> Vease Nauarro. <sup>d</sup> Y también en el capítulo treinta y seis de beneficios, o beneficiados, el caso quarenta y quatro, mire se, que lo que en el se dixo es bueno para esto y necessario.

CASO LXX.

Preg. Vno ha cometido grandísimas maldades y hecho grandísimos insultos; con todo esto está aparejado para satisfazer al proximo porque puede, y para obedecer en todo lo que le mandare la Yglesia luego: si por auer cometido los pecados referidos, le puede el juez descomulgar?

Resp. Que no, y esto por dos causas. La primera se puso en el caso segundo, que es ser el pecado preterito. La segunda, y mas principal, porque no es inobediente: de adonde se sigue, que bien le podra castigar por ellos, mas no descomulgar, porque no basta que aya pecado mortal, si el pecado no es de inobediencia, con el qual no se quiere obedecer a la Yglesia; el qual pecado se llama pecado de contumacia; como lo dize Ledesma, <sup>e</sup> Soto, <sup>f</sup> y Nauarra. <sup>g</sup>

Para esta materia nota, que quando aquel contra quien se facan las cartas de descomunion, responde a ellas dentro del termino que se le señala, diziendo, y alegando, que lo que tiene lo posee con justo titulo, y q̄ está obediente a la Yglesia: y así pide que cesen las monitorias, y que se trate deste negocio delante del juez competente: para juzgar si es verdad lo que alega, deue el juez cesar cō las monitorias, y remitir el negocio al juez secular, para que auerigue lo susodicho. Empero si amonestado no se presenta, no solo deue de ser declarado por el juez Ecclesiastico ser cōtumaz, mas aun le han de constreñir con la pena de descomunion a pagar luego, auiedo testigos que lo condenen: lo qual se entien de, salvo si pidiere absolucion de la descomunion pagando los gastos, alegando que está aparejado para se presentar delante del juez competente, para que se auerigue, como es justo poseedor, porque en este caso deue de ser oydo, no se prouando contra el lo contrario; como lo dizen Siluestro, <sup>h</sup> y Gutierrez, <sup>i</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>k</sup>

CASO LXX.

Preg. Vno deue a otro cien ducados, o por

**A** que se los hurtó, o por via licita: el acreedor sabe de la deuda, y deudor; el qual conoce la deuda: empero no la quiere pagar: si es licito a este tal descomulgarle para que la pague?

Resp. Que no es licito, y principalmente, quando el que los ha de mandar pagar tiene la jurisdiccion temporal y espiritual, como la tienen algunos Obispos: y tambien porque segun Soto, no tiene lugar la descomunion, adonde por otra via posible se puede cobrar lo que se ha tomado; esto es, quando se sabe quien lo tomó, y se le puede prouar auerlo tomado con dos testigos: empero sino se puede prouar, ni se sabe quien lo tomó, bien tiene lugar. V.g. como si se ha hecho vn hurto por vn ladron secreto; como lo tienen Soto, <sup>l</sup> y Ledesma, <sup>m</sup> y fray Manuel Rodriguez; <sup>n</sup> y parece que lo confirma el Concilio Tridentino: <sup>o</sup> por lo qual dize Gutierrez, <sup>p</sup> q̄ vn Prelado docto destes Reynos, primero que concediesse alguna monitoria general, tomava juramento al que la pedía, si por v̄tura tiene prueua plena, o semiplena para alcançar por via de justicia lo que pretendia.

**B** Nota, que si vn juez estando priuado de las ordenes por su superior descomulgasse avno, que valdra la descomunion: y la razón es, porque así como el que está suspenso a jurisdiccion, puede vsar del acto de las ordenes: así por el contrario el que está de las ordenes, puede vsar del acto de la jurisdiccion. Mira a Armila. <sup>q</sup>

CASO LXXI.

Preg. Vno hurtó mucha cantidad de dinero, por lo qual sacaron cartas de descomunion, y se promulgó: al tiempo que se promulgó los tenia ya despendidos y gastados: empero tiene hacienda: si le comprehendera la descomunion, si no restituye el dinero hurtado, porque sino tuuiera hacienda, ni podia por ninguna via restituir, claro está que no le ligara por no poder, vt est in iure: <sup>r</sup> en el qual se dize, *Quod nemo tenetur ad impossibile:* y lo mismo se ha de dezir, segun Siluestro, <sup>s</sup> quando tuuiesse alguna hacienda, sino que por restituir auia de quedar en extrema necesidad?

**C** Resp. Que si no puede restituir todo lo hurtado, que está alomenos obligado so pena de caer en la dicha descomunion a restituir alguna parte dello, aunque sea con detrimento alguno de su estado; esto es, de su vestido y comida, no quedandose por ello, como esta dicho, en necesidad extrema: porque no es razon, que con el dinero ageno sustentente honra y estado, principalmente auiendo lo hurtado: empero si a caso esta (como arriba queda dicho) impossibilitado de poder restituir: no está descomulgado: y si es secreto puede estar en los officios diuinos por

a Felino in cap. Kodulphas de scriptis à nu. 41.

b Cap. 1. de caus. posses. sionis.

c Cap. no. in quamquam.

d Nauar. cō sil. lib. 5. tit. de sent. ex. comm. cōsi. 60 pag. 248 vers. quinto. en la vlt. impresion lib. 2.

e Ledesma in sum. de pen. tit. sacr. dif. 3. col. 986. d. f. Soto in 4. sent. dist. 22. q. 1. art. 30.

g Nauarra 2. tom. reffit. li bro 3. cap. 11 nu. 404.

Nota.

h Siluestro nu. pr. num. 5.

i Gurle. qq. canon. q. 1. num. 8.

k F.M. Ro. 1. tom. c. 79. concl. & nu. 14.

l Soto in 4. sent. dist. 22. q. 1. art. 2. p. 940. a

m Ledesma in sum. de pen. tit. sacr. dif. 4. pag. 993. b

n F.M. Rod. 1. tom. c. 79. concl. & nu. 5.

o Nota. Conc. Tri. dent. ses. 24. c. 16. de reform.

p Gurle. qq. canon. c. 11. pag. 119.

q Armil. ver. bo. excōm. nu. 15.

r In cap. nemo de reg. iuri. lib. 6.

s Sylu. verb. excomm. 2. §. 4. dub. 14.



ser entonces esta sentencia injusta, de parte del que le descomulga: y lo mismo puede estar en los officios diuinos, auiendo pagado alguna parte, como queda dicho.

**Nota 1.** Empero nota dos cosas. La primera, q̄ si al tiempo que se promulgo la sentencia no le cõprehendio por estar impossibilitado para restituir, que si despues tuuiere cõ que, y no lo hiziere, que le comprehendera entonces.

**Nota 2.** La seguda, que si al tiempo q̄ se puso la descomunion no le faltaua con que poder restituir si quisiera, que aunque despues venga a no tener con que lo poder hazer queriendo, que siempre estara descomulgado: quanto a la Yglesia, aunque quãto a Dios estè en gracia, pesandole de su pecado. Dixe arriba que sino tiene con que pagar, por estar impossibilitado que no le ligara, y assi es, porque adonde no ay contumacia quanto a Dios no ay descomunion: dixe quanto a Dios, porq̄ quanto al fuero exterior de la Yglesia quedara descomulgado, sino consta euidentemete desta impossibilidad: como lo tiene Flores Teologica rum, <sup>a</sup> Ledesma, <sup>b</sup> y Sorò, <sup>c</sup> y F. M. Rod. <sup>d</sup> y Diego Perez, <sup>e</sup> Nauarro, <sup>f</sup> y frai Luis Lopez. &

CASO LXXII.

**Preg.** Si el que ignora inuenciblemente la descomunion, y comete aquello que esta por ella prohibido, si cae en ella? Antes de respõder necessariamente para claridad desto nota tres cosas. La primera, que la inorancia acontece ser, vna del hecho, que en Latin se llama ignorantia facti, y otra del derecho, que tambien en Latin se llama ignorantia iuris. La segunda, que esta inorancia del derecho, vna suele ser del estatuto de juez ordinario, y otra del derecho comun. La tercera, que assi la inorancia del hecho, como del derecho puede ser vencible, y inuencible, y inculpable. Dize se inuencible aq̄lla que alguno no puede verla, ni esta obligado a ello: assi como quando alguno haze lo que en si es; conuiene a saber, quando la gente plebeya oye Predicadores, y con todo esso, *Laborat ignorantia*: la inorancia vencible y culpable es, quando alguno no haze lo que en si es, para desnudar-se della, Esto aduertido.

**Resp.** Por quatro conclusiones. La primera, si la inorancia de tal suerte es inuencible que al acto escuse de pecado mortal, el que le hizo no incurre en descomunion: y esto està claro, porq̄ a ninguno se descomulga, sino es por pecado mortal, y el que tiene semejante inorancia, no peca mortalmete, luego no esta descomulgado. V. g. assi como quando dos en grado prohibido con ignorancia inuencible del hecho, porque inoran ser consanguineos, contraen matrimonio: porque assi como son escusados del pecado, assi lo son de la descomunion puesta cõtra ellos, como està en dere

**Acho,\*** y lo mismo escusa esta inoracia de suspension, irregularidad, y de otra qualquiera censura Ecclesiastica impuesta por culpa.

La segunda conclusion es, que todas las vezes que alguno comete algun hecho prohibido por descomunion, si aquello lo inora inuenciblemente, q̄ aunque peca mortalmente, con todo esso no incurre en la descomunion: esta conclusion està expressa en Derecho, <sup>h</sup> el qual dize, q̄ si alguno hiriere a Clerigo estãdo en abito de seglar, el qual inorara ser Clerigo, que no estè descomulgado: y la razon està patete en el mismo Derecho, <sup>i</sup> el qual dize, *Rẽ quo culpa caret, in damnum vocari non conuenit*: como tambien lo dize Couarruias, <sup>k</sup> y F. Manuel Rodriguez. <sup>l</sup>

**B** La tercera conclusion es, que todo el tiempo que alguno inora inuenciblemente la descomunion puesta por juez ordinario, aunque haga contra aquello que prohibe, con todo esso no incurre en la descomunion. V. g. como quando se pone descomunion cõtra el q̄ hizo vn hurto, sino restituye, todo el tiempo que el ladron inora inuenciblemete està descomunion no cae en ella.

La quarta y vltima conclusion es, el q̄ los estatutos de los juezes ordinarios inora inuenciblemente, aunque haga contra ellos, no le liga la descomunion si la tienen. Esta conclusion està expressa tambien en Derecho, <sup>m</sup> el qual dize estas palabras, *Vt animarum periculis obiectur ignorantes inuencibiliter sententias per statuta, iudicum ordinariorum nolumus obligare*: y aun es sentencia de nobles y graues Doctores, q̄ la inoracia vencible rãbiẽ escusa de la censura de los dichos juezes ordinarios, y particulares, con tal q̄ la inoracia venciẽ no sea crassa, y culpable; porq̄ a serlo, assi como todo lo contenido en esta quarta conclusion es verdadero, rãbien lo es vniuersalmente, q̄ si la inoracia es crassa y culpable, q̄ los q̄ haze cõtra la descomuniõ la incurrẽ. Por esta quarta conclusion se confirma la tercera, porq̄ si la inorancia inuencible del estatuto escusa, por mas fuerte razon escusara aquella, que es del mandato, o sentencia del juez, y la razon por que no la incurren en esta quarta conclusion es, porque esta ley fue establecida cõtra la frẽquẽcia de las descomuniones que cada dia los juezes ordinarios, y particulares ponen, y se estiende no solo para escusar a aquellos que hazen aquello que por derecho humano està prohibido, sino tambien por derecho natural: y esto està claro, porque el texto habla en la descomunion puesta cõtra los ladrones.

Finalmente nota, que toda la question es agora si la inorancia del derecho comun y vniuersal escusa. V. g. vno hiere a vn Clerigo, sabiendo claramente serlo: empero inoraua inuenciblemente auer puesta descomunion en derecho

**Cõclusiõ 2ª**

<sup>h</sup> In c. si verb in 2. de sent. excomm.

<sup>i</sup> In cap. 2. & const.

<sup>k</sup> Couarr. in c. alma mat. de sent. excõmun. 1. p. 9. to. nu. 13.

**Cõclusiõ 3ª**

<sup>l</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 80. concl. & nu. 11.

**Cõclusiõ 4ª**

<sup>m</sup> In c. vt animarũ dõcõ sit. lib. 6.

<sup>a</sup> Fl. Theol. q. de excom.

<sup>b</sup> Led. in tũ. de Põn. Sacram. dif. 6. col. 1001. e

<sup>c</sup> Soto in 2. sen. dif. 22. q. 1. art. 2. pag. 940 a

<sup>d</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 78. concl. & nu. 19. & in c. 79. concl. & nu. 20 & concl. & num. 17.

<sup>e</sup> Perez in 1. 2. tit. 6. libr. ordi. p. 179. col. 1.

<sup>f</sup> Nauarr. c. 27. nu. 114. & c. 25. nu. 4. 6.

<sup>g</sup> Lupus 2. p. c. 12. P. 91. q. 1. in Clem. cõ. qui dõcõ f. quãtũ & dõcõ.



derecho contra los que ponen manos violentas en Clerigo: si este está descomulgado: por q si escusa dela del derecho particular ya qda dicho que si arriba en la quarta conclusion. Esto es bien saberlo, y es necessario: miralo enel caso que viene. Con este cõuerdan expressamente Soto, <sup>a</sup> Ledesma, <sup>b</sup> y es comun sententia de todos.

CASO LXXIII.

Preg. Vn rustico, o Indio, dió de palos a vn Clerigo, sabiendo claramente serlo, y que era pecado el darlos: empero inoraua inorancia inuencible, auer en derecho puesta descomunion contra los que ponen violentas manos en Clerigos: si esta inorancia que llaman *Ignorantia inuencible iuris communis, seu vniuersalis*, le escusa dela descomuniõ, pues ya q da dicho en la segunda cõclusion del caso pasado adonde al fin del se prometio este, que la *ignorantia facti* escusa, quando es inuencible, como lo es esta? Finalmete se pregunta, si el, o otro qualquiera cometiera vna cosa, que en si era pecado, por estar vedada por derecho diuino, empero inoraua con la inorancia susodicha vna descomunion, que tenia por derecho comũ, o vniuersal este pecado a si anexa: si le comprehendera desta descomunion, o le escusa la inorancia susodicha?

Resp. Que acerca desta materia ay dos opiniones. La primera dize, que aunque inore inuenciblemete el derecho Ecclesiastico, que es el comun, o vniuersal, con el qual debaxo de censura de descomunion se prohibe alguna cosa, que basta con todo esto para caer en la descomunion, que sepa aquella cosa por derecho diuino, o natural, ser prohibida, esto es, ser pecado mortal. Desta opinion es Escoto, <sup>c</sup> y figuèle algunos canonistas, y dela Glosa, <sup>d</sup> y de Ioannes Andreas, <sup>e</sup> y de Caierano, <sup>f</sup> el qual tratando particularmente quando escusa la inorancia dela descomuniõ, dize, que la inorancia del pecado, o hecho escusa: empero que no la del canon, o derecho. Tãbien tiene esta opiniõ el Cardenal Turrecremata, <sup>g</sup> y Couarruias, <sup>h</sup> y Cano, <sup>i</sup> aunque Adriano modera esta opinion, diziendo, que quando alguna cosa debaxo de descomunion se prohibe en el derecho comun, o vniuersal, que si aquella cosa era antes licita, que la ignorancia inuencible de la censura escusa della: empero que si antes era la cosa prohibida, vedada por derecho diuino, o natural, que es verdadero lo que esta dicho. Tiene esta Adriano, <sup>k</sup> y si se ha de seguir esto, el contenido en este caso estara descomulgado. Tambien ay otros Doctores desta misma opinion ( como queda dicho enel segũdo caso) empero aũ que esta opinion sea prouable, la segunda lo es mas: conuiene a saber, que aquel que inuenciblemente ignora el mandamiento de la Y-

glesia, puesto debaxo de censura de descomunion, que aunque sepa que aquello es en si pecado mortal, por ser contra el derecho diuino, o natural, o humano, y el lo cometa, no incurre en la censura: esta opinion, que como digo es mas prouable que la primera, es de Panormitano, <sup>l</sup> y de S. Antonino, <sup>m</sup> a los quales siguen los Sumistas, como es Sy uestro, <sup>n</sup> y Flores Teologicarum, <sup>o</sup> y el Doctor Lelio Ceco, <sup>p</sup> y Summa Angelica, y Rosella, y fray Alonso de Castro, <sup>q</sup> y Ledesma, <sup>r</sup> y Nauarro, <sup>s</sup> y en conclusion sin otros muchos el doctissimo maestro Soto, <sup>t</sup> el qual prouea bien la verdad desta doctrina, diziendo: que la autoridad que la Yglesia tiene de descomulgar, no la tiene sino cõtra aquel que no la obedece, como consta claro por el Euangelio, porque a ninguno se puede descomulgar, sino es por inobediente, y assi parece en Derecho: *v* & *Matthæi 18. Si Ecclesiam, inquit, non audierit, sit tibi sicut ethnicus.* Aquel pues que ignora los estatutos y mandamientos que pone la Yglesia debaxo de censura de descomunion, en ninguna manera se puede dezir inobediente, ni se dize no oyrlo, porque el que inora el canõ haziendo cõtra el, de ninguna suerte ofende al que le estableciõ, y por tanto no incurre la censura el cõtenido en este caso: porque vna cosa es, no oyr a la Yglesia, y otra no oyr a Dios: porque aũq es verdad, que qualquiera q no oyga a Dios, traspassando el derecho diuino y natural: empero no por esto està descomulgado, porq se requiere, para que vno sea descomulgado, que no oyga a la Yglesia. Y pues queda concedido arriba enel caso pasado en la quarta cõclusion, que la tal inorancia del estatuto particular del Obispo escusa como es verdad que lo haze, por el derecho alli citado, porque no escusara tãbien la inorancia del estatuto vniuersal del Papa? y si alguno dixere que el Sumo Pontifice solamente habla en aquel derecho de las descomuniones puestas por los estatutos de los ordinarios, se le ha de responder, que el mismo peligro se sigue para las animas de las descomuniones puestas por los estatutos puestos por el Sumo Pontifice, principalmente que el Sumo Pontifice, tiene poder ordinario: y tambien, porque no veo otra diferencia entre el derecho particular de los ordinarios, y el comun y vniuersal del Sumo Pontifice, sino es, que la ley presume alguno inorar, mas, y mas y facilmente el derecho particular y priuado, q el comun, y publico, segun los Doctores, <sup>x</sup> empero como este mos in foro poli, enel qual cessa la presuncion, y sola la verdad es arrendida, vt patet in iure, <sup>y</sup> y lo dize Panormitano, <sup>z</sup> no parece poder ser constituida diferencia entre vno y otro derecho: y por cãto cõfirmãdo lo que vamos diziẽdo, digo, que todas

a Soto in 4. sent. d. 12. q. 1. art. 2. pag. 941. a

b Led. in sũ ma de Pen. Sacram. diff. 5. col. 993. & 994. 995.

d Scot. in 4. sent. diff. 6. q. 8. d. Glos. in c. a nobis d. sent. excom.

e And. super l. unctus po. p. 103. C. de sum. Trinit.

f Collect. en la sum.

g Turrecre. super c. quibus de cõsecrati. diff. 2. & 11. q. 3. c. si presbyter.

h Couarr. in c. alma mater de sent. excom. 1. p. § 10. nu. 11. p. 493. 494.

i Cano in ad. dtt. q. 21. art. 3.

k Adc. in q. 3. de clauio.

l Pan. sup. tit. del mis. mo c. a nobis. m S. Ant. 1. p. tit. 23. c. 3.

n Syl. verb. excom. & vltimo. §. 3.

o Fl. Theol. q. de excom. art. 1. diff. 4.

p Ceco en la sum. q. hzo de los casos refer. caso 1. pag. 38. q. Cast. 2. lib. de l. poenalt. c. 14.

r Led. in sũ ma de Pen. Sacram. diff. 5. col. 996.

s Nauarr. in Manu. c. 23. nu. 43.

t Soto in 4. sent. d. 3. q. 1. art. 2. p. 103. b & d. 12. q. 1. art. 2.

v e nemo Episcop. 11. q. 3.

x Doct. in c. 2. de dõstitionib. in c.

y cap. 16. q. 1. de iur. iur. lib. 1.

z Pano in c. quia pleriq. de immunit. Eccl. 1.



las vezes que aya presente inorancia prouable, y justa, y que vno procura saber aquello que le es necessario saber, y en las cosas leues consulta a vno, o dos varones doctos, y en las graues a muchos: y tanto mas, quanto la cosa fuere mas graue: y si ay nuevo derecho; esto es, algunos motus propios nuevos, o constituciones de los sumos Pontifices: si es Prelado sustenta en Roma procurador, que le haga sabidor dello: y si es pueblo, no se le ha intimado, y si dello oyere rumor, consultara à los peritos. En estos casos sera escusado de vno y otro derecho; esto es, del particular de los ordinarios, y del comun, y vniuersal de los sumos Pontifices. Otra cosa es, si huuiere inorancia afectada, crassa, y supina, como queda

dicho en la quarta conclusion del caso passado, porque la tal no le escufa, como tambien lo diximos en nuestro Espejo de curas. <sup>a</sup> Finalmente cõ otras muy eficazes razones prouan Soto, <sup>b</sup> y Lelio Ceco <sup>c</sup> esta verdad, que à mi parecer lo es, aunque no condeno lo primero por la grauedad de tãtos autores. Desta misma opinion es fray Manuel Rodrig. <sup>d</sup> siguiendo a Soto, y a Iason; <sup>e</sup> el qual dize, q̃ assi se ha de platicar. De lo dicho se sigue, q̃ si el clerigo descomulgado despues de auer apelado creyere con buena Fè ser su apelaciõ valida, no queda irregular celebrando, aũque despues se juzgue no ser la apelacion legitima, porque la inorancia prouable le escufa, como lo resuelue Nauarro, <sup>f</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>g</sup> Y tambien se sigue lo segũdo, que si el clerigo que està ausente de su diocesi, o de la juridiccion de su Prelado fuere descomulgado, y inorando esta descomunion celebrare, no incurre en irregularidad, ni en las penas puestas contra los descomulgados, como lo resuelue Rebufo, <sup>h</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>i</sup> Lo tercero y vltimo se sigue, que el que inora estar descomulgado, confessando sus pecados, en el tiempo denido alcança gracia sacramental, y sabiendo dela descomuniõ no està obligado a reiterar la confessiõ; como lo tienen Cayetano, <sup>k</sup> Nauarro, <sup>l</sup> Soto, <sup>m</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>n</sup>

CASO LXXIII.

Preg. Qual daña mas a vn descomulgado, el pecado mortal, porque fue descomulgado, o la misma descomunion en que està?

Resp. Que la descomunion: y la razon està clara, porque aunque el pecado mortal le priua de la caridad, con la qual està juntado a la Yglesia, y à los demas fieles, y es hecho vn cuerpo con ellos en Iesu Christo; con todo esto por la Fè, que aun todavia tiene, aunque informe, està juntado cõ la yglesia, y es dicho della miembro, conjunto al cuerpo mystico: y siendolo, es participe en algun modo de las oraciones y sufragios dela yglesia; por lo qual

Primera parte.

**A** el demonio tiene menos potestad para poderle libremente atormentar, porque le resiste la virtud de los demas miembros: lo qual no ay en la descomunion, porq̃ aunque tambien tēga el descomulgado la Fè informe, con todo esto està separado del cuerpo de la Yglesia, como lo està vn miembro cortado del cuerpo: y estãdolo, està apartado por la descomunion, todo el tiempo que estuuiere en ella, del consorcio de la misma Yglesia, quanto a los sufragios y efectos de la comunion Ecclesiastica. De adonde se sigue euidentemente, que desnudo deste amparo; conuiene a saber, dela participacion de las oraciones y sufragios de la Yglesia, que el demonio puede mas facilmente embraucerse contra el, y con mas libertad que antes atormentarle: y assi queda claro, que daña mas a vno la descomunion, q̃ no el pecado mortal, porque fue descomulgado. Esta dotrina es de Ledesma, <sup>o</sup> y de Covarruias <sup>p</sup> expressamente.

**B** Finalmente nota para la materia deste caso, que los efectos de la descomunion mayor son diuersos, como las descomuniones son diuersas, El primero de los quales es, priuacion actiua y passiua de la recepciõ de los Sacramentos, y de la comunion dellos: de tal suerte, q̃ el descomulgado de descomunion mayor no puede recebir, ni administrar algun Sacramento, sino que pecara mortalmente si lo haze, y sera irregular, administrandole como està en Derecho: <sup>q</sup> y juntamente el tal descomulgado es priuado de los sufragios generales dela Yglesia, y es posseido del demonio. Item es priuado de las cosas contenidas en este verso, de las quales en este capitulo se trataran luego, que son, *Os, orare, vale, comunio, mensanatur.* Item es tambien infame si la descomunion es manifesta: vt etiam est in iure. <sup>r</sup> Item la tal descomunion haze la colacion del beneficio nula, aunque se absuelua della el descomulgado, en quien se hizo, y està obligado a renunciarle y restituir los frutos, sino es que se reuoca, y de nuevo otra vez se haze la colacion, como se dize en Derecho. <sup>s</sup> Item es priuado de la facultad actiua y passiua de elegir, como tambien està en derecho. <sup>t</sup> Item el tal descomulgado es suspenso de officio, empero mientras que es tolerado, qualquiera cosa que haze con officio publico, vale, vt etiam est in iure. <sup>v</sup> Item taca la tal descomunion y exime a los subditos de la seruidumbre de la sujeciõ, y juridiccion, mientras q̃ està descomulgado, como se dize en derecho. Itē <sup>x</sup> son anulados los rescriptos por el descomulgado alcanzados del sumo Pontifice, fuera de aquellos que tratan sobre el articulo de la misma descomunion: vt est in iure: y o si no es q̃ en el mismo rescripto sea absuelto. Itē en juicio no puede ser actor, ni procurador del actor,

Es como

<sup>a</sup> Espejo de Curas. 2. to. mo. cap. 12. d. las censuras Ecclesi. §. 7. nu. 53. & 54. 37. & 56.

<sup>b</sup> Soto vbi supra.

<sup>c</sup> Ceco vbi supra.

<sup>d</sup> F.M. Rod. 1. tom. c. 77. concl. & nu. 3.

<sup>e</sup> Iaf. in l. 1. nu. 30. C. de sacrosanctia Ecclesia.

<sup>f</sup> Nauarr. in cap. cum cõtingat reme. 3. de restit. & in c. si quando num. 5.

<sup>g</sup> F.M. Rod. 1. to. c. 163. concl. & nu. 9.

<sup>h</sup> Rebuf. in concor. tit. de excomm.

<sup>i</sup> F.M. Rod. vbi supra.

<sup>k</sup> Caic. verbo absolut. impedimenta.

<sup>l</sup> Nauarr. c. 9. num. 3.

<sup>m</sup> Soto in 4. dist. 22. q. 1. art. 2.

<sup>n</sup> F.M. Rod. vbi supra.

<sup>o</sup> Ledes. in sum. de penit. sacram. diffie. 1. col. 967. & 978.

<sup>p</sup> Nota. P. Covarr. su per. c. alma mater. p. 1. §. 1. nu. 6.

<sup>q</sup> Cap. si celebrat de clerico. excom.

<sup>r</sup> Can. infames. 6. q. 3.

<sup>s</sup> c. cõ bonas 8. de atar. & equal. c. postulati. 7. cum glos. de cleric. excom. in dist.

<sup>t</sup> c. constitutis. 23. de appellat.

<sup>v</sup> c. ad probandum. 24. de re iudic. a. g. text. in l. Barbart. Philip. ff. de officio. Prætor.

<sup>x</sup> Can. vlt. & penult. 15. q. 6.

<sup>y</sup> Cap. 1. de rescript. la. 6.



a Cap Intel-  
leximus de  
iudi.  
b c sacris 12  
de sepulturis

c Espejo de  
Curas. 2. to.  
c. 22. de las  
censuras Ec-  
clesiast. § 9.  
& 11. a num.  
79. vsque ad  
num. 95.

d Armil ver-  
bo excommu-  
nu. 9.

e Ledes. in  
sum de sacra-  
ment. diffi. 9.  
col. 1026. &  
1027.

f Carrillo en  
su itinerario  
ordinando-  
rum sels. 4.  
pag. 189.  
g Matthæ. c.  
18.

Nota 1.

h Couar. su-  
per c. alma  
mater de sen-  
tent. excóm.  
p. 1. num. 2.  
& 3. & 4.

i Ledes. in  
sum. de pœ-  
nit. sacram.  
diffi. 8. col.  
1021. c

Nota 2.

como se dize en derecho. <sup>a</sup> Itē mas, si por vn año perseverare en la descomuniõ, y menofpreciare la absolucion, se ha de tener como sospechoso de heregia. Item es priuado de Ecclesiastica sepultura, <sup>b</sup> como se dize en derecho. Otras muchas cosas obra y causa semejante descomuniõ mayor, de las quales se tratan largamente en todo el discurso deste capitulo, y tambien en nuestro libro llamado Espejo de curas. <sup>c</sup> Vease a Armila, <sup>d</sup> y a Ledesma, <sup>e</sup> q̄ tratan esto tambien copiosamente, y al doctissimo Doctor Martin Carrillo, <sup>f</sup> eate dratico de la vniuersidad de Zaragoza. Finalmente mira los casos 48. y 54. del cap. 6. q̄ fue de absolucion, adõde se pusierõ los efectos de la descomunion menor, q̄ fuerõ muy buenos y necessarios para este caso y su materia.

CASO LXXV.

Preg. Si la descomunion, y el no comunicar con el descomulgado, es de iure diuino?

Resp. Que la descomunion, digo, la autoridad de descomulgar se funda en aquello del Euangelio de S. Mateo: *Si Ecclesiam non audierit, &c.* Y fundado se alli esta autoridad, como se funda, todos los Doctores dizē, que es de iure diuino esta autoridad, como en efecto lo es, debaxo del qual, tambien se comprehende el no comunicar in diuinis con el descomulgado, aunq̄ el no comunicar con el en las demas cosas que por derecho no son permitidas, solamente es de derecho positivo: adõde ay necesidad de notar, que no puede dar el Papa priuilegio para que sin pecado se comunique cõ el descomulgado *In diuinis*, empero bien podra darle, para q̄ comunicando con el *In diuinis*, no se cayga en descomunion menor, q̄ es pena puesta por derecho comun, cõtra quien comunicare con el fuera de lo q̄ està permitido: ni aũ, lo que es mas, el mismo Papa puede sin pecado comunicar con el *In diuinis* por ser de iure diuino, que *In diuinis* no se comunique con el, y el no tiene poder sobre el derecho diuino, ni aun segua Couarruias, <sup>h</sup> puede en las demas cosas, sino solo en las permitidas, porq̄ el tambien està obligado a guardar las leyes de la Yglesia, aũque el mismo las aya puesto: lo qual forçosamente se ha de entender q̄ està obligado a guardarlas; como lo dize Ledesma: *Nõ quoad vim coerciuam, sed quoad vim directiuã, hoc est, ratione naturali, quæ quidem ratio naturalis docet Principẽ legibus etiam humanis subditum esse.* Y no por razon del derecho positivo, porque el es del seõor, y no le comprehenden sus penas.

Y en conclusion nota, q̄ aunque esta potestad de descomulgar q̄ la Yglesia tiene, y el no comunicar *In diuinis* con el descomulgado sea de iure diuino, como queda dicho, que la forma de descomulgar, y el efecto de la descomunion, q̄ es priuar al hõbre de los Sacramen-

tos y suffragios, y oraciones, es de iure positivo: como lo tienē los Doctores, y principalmente Ledesma, <sup>k</sup> y Soto. <sup>l</sup> De lo dicho se sigue, q̄ no puede el Obispo, y menos su Vicario cõceder licencia a vna muger descomulgada cõ vna descomuniõ a su Sãtidad reservada para q̄ oya Misa, y asista en los diuinos officios, y comuniq̄ cõ los demás fieles, porq̄ por via de suspensõ no lo puede hazer: porq̄ dado q̄ las otras cõfuras, como es la suspensõ, y el entredicho puedan ser suspēdidas, aunq̄ no aya formal absoluciõ: empero la descomuniõ no puede ser suspēdida, mas conuiene q̄ aya absoluciõ della, como lo ordena el derecho, <sup>m</sup> y lo tiene Iuã Andreas, Panormitano, y otros q̄ refiere Decio, y fray Manuel Rodriguez. <sup>n</sup>

CASO LXXVI.

Preg. Presupuesto como verdadero que es, que la muger puede tratar con su marido que està declarado por descomulgado, como cõ la comuniõ tienē F. Manuel Rod. <sup>o</sup> por aq̄lla palabra *Lex*, si de la misma fuerte podra tratar el marido cõ su muger estàdo descomulgada?

R. Que aunq̄ ay opinion q̄ no puede, como la tiene Siluest. <sup>p</sup> y Armila, <sup>q</sup> q̄ la q̄ se ha de tener, segũ Couar. <sup>r</sup> y Soto, <sup>s</sup> Ledes. <sup>t</sup> Cayet. <sup>v</sup> y Adriano, <sup>x</sup> es, q̄ puede licitamēte comunicar cõ ella, y pedir y pagar el debito cõjugal, sino fuesse q̄ a caso la descomuniõ fuesse puesta por causa del matrimonio, por andar el pleito, si es, o no es legitimo el matrimonio: porq̄ entõces ninguno d'ellos le podra pagar, ni pedir.

CASO LXXVII.

Preg. Qual peca mas grauemente, el descomulgado, que estandolo, no euita a los demas, o ellos por no euitarle? R. Segun Couarruias, <sup>y</sup> y Soto, <sup>z</sup> q̄ el descomulgado q̄ no quiere euitar el conforcio de los demas.

CASO LXXVIII.

P. Yo se q̄ Pedro es herege, porq̄ es notorio, y con todo esto comunico cõ el: si estoy descomulgado, pues comunico cõ quien lo està?

Resp. Que no lo estoy, ni obligado a euitarle por tal, hasta tanto que sea condenado por herege, porque entonces tanto es como si lo fuesse nominatim descomulgado: cõcuerda Soto, y Ledesma. <sup>a</sup> Finalmente no estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomunion mayor, aunque sea muy notorio y publico, sino estuuiere en la Yglesia denunciado por tal, o sino es publico y notorio percussor de clerigos, como q̄da muchas vezes dicho, y lo explica Gutierrez, <sup>b</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>c</sup> y Iacobo de Grassijs: <sup>d</sup> y esto aunq̄ sea herege conocido por tal, como queda dicho, porque si lo cõtrario se dixesse seguirseia que los Monarcas, y otros Principes, y hombres particulares Catholicos pecan; los quales permiten a los Embaxadores, y otros manifestos hereges entrar conõigo en las ygle-

K Ledes. in sum. de pœnit. sacram. diffi. 1. col. 964.

l Soto in 4. dist. 22. q. 1. artic. 1. pag. 932. b m Cap. 2d hanc quoniã extra. de appeal.

n F. M. Rod. 1 tom. c. 82. concl. & nu. 5.

o F. M. Rod. 1 tom. c. 82. concl. & nu. 13.

p Sylu verb. excommu. §. 1.

q Armil. in eo. verb. nu. 4.

r Couarr. c. alma mater de senten. ex com. p. 1. §. 1. nu. 9.

s Soto in 4. sent. dist. 22. q. 1. art. 4.

t Ledes. in sum. de pœnit. sacram. diffi. 1. col. 104.

v Caieta. in sum. x Adri. q. 3o de clauibus.

y Couar. super alma mater de sentent. excóm. p. 1. §. 2. nu. 10.

z Soto in 4. sent. dist. 22. q. 1. art. 4.

a Ledes. in sum. de pœnit. sacram. diffi. 10. col. 1032. a b

b Gutier. in qq. canon. c. 1.

c F. M. Rod. 1. tom. c. 82. cõ. l. & nu. 6

d Grassijs en sus desposicionad. lib. 4. c. 40. num. 2. & 3.



yglesias, y ellos presentes oran y oyen Mis-  
 sas, o las dizen, asique estos son hereticos no-  
 torios: y por consiguiente descomulgados;  
 como se dize en Derecho: <sup>a</sup> y tambien que los  
 Catholicos que ay en Fracia, Alemania, Ingla-  
 terra, y Flandes, estauã obligados a euitar los  
 Luteranos que entre ellos viuen, y con ellos  
 tratan: lo qual no se ha de dezir, como dizen  
 estos autores, y tambien lo diximos en nues-  
 tro Espejo de curas: <sup>b</sup> y mas que los Catholicos  
 tienen necesidad de tratar con ellos, como  
 lo dize Nauarro, <sup>c</sup> dando a entender que por  
 esta necesidad mas que por otra causa son li-  
 bres de pecado: y sera descomulgado nomi-  
 natim, aquel que por sentencia del juez està  
 declarado por tal, mandando que por tal pu-  
 blicamente le denuncièn, como lo dize y ex-  
 plica Nauarro: <sup>d</sup> la qual publicacion se haze  
 en la ciudad, pueblo, o parrochia del desco-  
 mulgado en la Missa solene, o en los sermo-  
 nes, o en otro lugar frequentado del pueblo,  
 o fixando la sentencia de descomunion en lu-  
 gares publicos, de tal manera que facilmente  
 venga a noticia de todos, y asì basta que aya  
 fama de la descomunion con la denunciaciõ;  
 porque asì como, segun Derecho antiguo,  
 bastaua la fama que ay de vno estar descomul-  
 gado para auer obligacion de le euitar, como  
 lo ordenaua el Derecho: <sup>e</sup> tambien agora bas-  
 ta la dicha fama con la denunciacion, pues ay  
 la misma razon, como lo explica Nauarro, <sup>f</sup>  
 y esta fama basta que la aya entre los vezinos  
 del descomulgado, como lo adierte Couar-  
 ruias, <sup>g</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>h</sup> que  
 le sigue. Todo lo qual se ha de notar para to-  
 das las vezes que en esta fama se dixere, que  
 estamos obligados a euitar al descomulgado  
 nominatim, y declarado por tal.

CASO LXXIX.

Preg. Si asì como es licito del descomul-  
 gado tolerado recibir los Sacramentos, y co-  
 municar con el en ellos, y fuera dellos; si tam-  
 bien sera licito administrarselos al tal desco-  
 mulgado tolerado, o secreto, porque parece  
 que lo serã, pues es tolerado, y podemos re-  
 cebirlos del, y comunicar con el *In diuinis, &*  
*humanis?*

Resp. Que con todo, aunque esto sea ver-  
 dad, que podemos recibirlos del, y comuni-  
 car *In diuinis & humanis*, que tambien lo es; q̄  
 no podemos administrarselos al tal descomul-  
 gado: porque lo que concedio el Cõcilio Cõ-  
 stanciense, no fue en fauor del, ni de los desco-  
 mulgados desta suerte, sino en fauor de los  
 demas fieles. *Ad sedandas conscientias timora-  
 tas:* como lo dize con la comun fray Manuel  
 Rodriguez: <sup>i</sup> y por tãto, si los recibies-  
 sen, pecarian, yaun no quedarian verdaderamente  
 absueltos de los pecados, si los absoluiessen,  
 y pecaria quien se los administrasse si lo sa-

Primera parte.

**A** bia, aunque solo estuuiessen descomulgados  
 de descomunion menor.

Y si alguno preguntare aqui, que es la ra-  
 zon, porque no se los podemos administrar,  
 ha se le de responder, que es, porque por de-  
 recho diuino estamos obligados a euitar el  
 pecado del proximo todo lo q̄ pudieremos,  
 y de iure diuino el descomulgado està exclu-  
 do de los Sacramentos: y el Concilio Con-  
 stanciense no concedio, sino lo que pudo: y  
 pues a los descomulgados generaliter, o to-  
 lerados, o secretos, no librò de la descomu-  
 nion, figue se q̄ tampoco les librò del pecado  
 q̄ cometen, recibiendo los Sacramentos, por  
 derecho diuino a ellos prohibido, en el qual  
 derecho no pudo dispensar: y asì pecan.

**B** Y si tambien aqui alguno arguyere que tã-  
 poco pudo dispensar, ni el Papa puede que se  
 comunique con los descomulgados in diui-  
 nis, pues les està prohibido por derecho di-  
 uino, sobre el qual como agora se acabò de  
 dezir, no puede dispensar, ha se de responder,  
 que es verdad, que el no puede dispensar so-  
 bre el derecho diuino, ni puede quitarlo, co-  
 mo puede el positiuo: empero que puede de-  
 clarar, como se aya de entender: y asì decla-  
 ra el Concilio arriba alegado, que el derecho  
 diuino se entienda de los descomulgados no  
 minatim, y de los que pusieren manos violen-  
 tas en los clerigos siendo notorio, y no acer-  
 ca de los tolerados, o secretos, o generalmen-  
 te descomulgados. V.g. de iure diuino es: Nõ  
 occides; empero con todo esto està declara-  
 do, que por defenderse vno quando no pue-  
 de de otra manera, puede licitamente matar  
 a su contrario.

Finalmente nota, que si vn descomulgado  
 generaliter, o oculto, pidiesse a su cura el ve-  
 nerable Sacramento de la Eucaristia en publi-  
 co, y el Cura supiesse que desta suerte estaua  
 descomulgado, que està obligado a se le dar,  
 ni mas ni menos que a vn pecador oculto q̄  
 se lo pide: empero no se le ha de dar si secre-  
 tamente se le pide, ni tampoco si le pide el  
 Sacramento de la penitencia, y el sabe q̄ està  
 descomulgado, aunque sea en secreto, en nin-  
 guna manera se le ha de dar, por mas que se  
 lo pida en publico, ni en secreto, porque la  
 absoluciõ seria nula: como lo dize Ledesma, <sup>k</sup>  
 y Soto, <sup>l</sup> y Couarr. <sup>m</sup> concordando cõ todo.

CASO LXXX.

Preg. Si peca mortalmente el que con el  
 descomulgado nominatim, y declarado por  
 tal fuera del corò en particular reza el officio  
 diuino?

Resp. Que no peca mortalmente, porque  
 quando se dize, que se peca mortalmente co-  
 municando con el descomulgado *In diuinis*,  
 se entienda *In sacramentis, & In sepultura*, y en  
 los officios diuinos q̄ publica y solenemente,

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

R. Ledes. in  
sum. de pecc.  
nit. sacram.  
dist. 20. col.  
1032. & 1033.

I. Soto in 4.  
sent. d. 12. q.  
1. art. 4.

m. Couarr. in  
cap. alma ma-  
ter de sente.  
excom. l. 1. p.  
§ 1. num. 10. y  
en el 4. lib.  
de sacra. sum.  
l. 1. p. c. 6. § 2.  
num. 2.

Et a opus

a Cap. exco-  
muni. de ha-  
ret. cap. 1. in  
bu. li. cõtra  
Domini.

b Espejo de  
Curas 1 to-  
mo cap. 12.  
de las censu-  
ras Eclesial  
tit. 9. 11. n.  
90  
c Nauarr. c.  
27. nu. 15.

d Nauarr. vbi  
sup. nu. 52. &  
confil. lib. 1.  
tit. de confli-  
tit. confil. 12.  
q. 14.

e Cap. illi de  
clerico ex-  
comm.  
f Nauarr. lib.  
5. confil. tit.  
de sent. ex-  
comm. confil.  
61. fo. 628.

g Couarr. in  
cap. alma ma-  
ter l. 1. p. §. 2.  
nu. 7. verfic.

h F.M. Rod.  
vbi supra.

i F.M. Rod.  
l. 1. tom. 8.  
concl. & nu.  
3.



& publico nomine, se cantin en la Yglesia, y no fuera: por estarle esto al tal descomulgado prohibido, lo qual no le está el rezar del oficio diuino, antes pecaria no rezandole. Desta opinion es Iacobus de Graffis, <sup>a</sup> y Couarruias, <sup>b</sup> y Nauarro, <sup>c</sup> y summa Corona Confessorum, <sup>d</sup> y aun fray Manuel Rodriguez <sup>e</sup> parece ser desta opinion, pues dize que se pecca mortalmente comunicando con el en oficio diuino publico; y por dezir publico, da a entender que si es secreto no pecca mortalmente; y tambien es de Ledesma, <sup>f</sup> y es muy buena opinion, aunque el padre Maestro fray Pedro de Ledesma, <sup>g</sup> siguiendo a Cayetano, <sup>h</sup> diga que es pecado mortal.

CASO LXXXI.

Preg. Si vn herege, o otro que no lo es, empero está publicamente descomulgado, mandasse a vn Sacerdote q̄ delante del diga Missa, y esto hazelo por tener en poco las censuras de la Yglesia, y que si no lo haze, que le ha de costar la vida, como en efeto le costara no lo haziendo: si este tal Sacerdote puede sin pecado dezirle Missa, pues es pecado mortal comunicar con el tal descomulgado in diuinis?

Resp. Que haziendolo por tener en poco el herege, o descomulgado las censuras de la Yglesia, como está dicho que lo haze, que antes ha de perder la vida que dezirle Missa: y si se la dixere, pecara mortalmente; lo qual podra hazer con este temor sin pecado, ni descomunion menor, quando no por menosprecio, sino porque quiso el herege, o descomulgado estar a su Missa, y por esso se lo mandò. Concuerdan Ledesma, <sup>i</sup> Couarruias, <sup>k</sup> summa Confessorum, <sup>l</sup> y fray Manuel Rodriguez; <sup>m</sup> y es comun sentençia de todos los Doctores.

CASO LXXXII.

Preg. Si el que está descomulgado, puede, estando, licitamente, entrar en Religion?

Resp. Que el descomulgado es excluydo de la entrada de la Religion, porque en ninguna manera, segun Panormitano, <sup>n</sup> conuiene, estando descomulgado, entrar en ella. Los frayles Mendicantes tienen priuilegio para poder absoluer al que está descomulgado antes que tome el abito, si quiere ser frayle. Ledesma. <sup>o</sup>

CASO LXXXIII.

Pregunto. Si el que está descomulgado puede sin pecado ver el cuerpo de nuestro Redentor?

Respond. Que no, empero bien podrá oyr predicar, y leccion de Teologia. Nota, que el descomulgado no puede casarse, estando, sin pecado mortal: aunque si se casa valdra el matrimonio, como lo tiene Ledesma, <sup>p</sup> y es comun.

CASO LXXXIII.

Preg. Si estando vno oyendo Missa, en-

trasse en la yglesia vn descomulgado, si está obligado a salirse della por no comunicar con el in diuinis, cosa prohibida por Derecho diuino, por aquella palabra, *Orare*. Nota antes de responder forçosamente, que las cinco cosas comprehendidas en aquel verso, que son, *Os, orare, vale, communico, mensa negatur*: en las quales estamos obligados a euitar, y no comunicar a los descomulgados *in diuinis*, ni en otra ninguna cosa, que solamete comprehendien a los que lo estan nominatim denunciados, y declarados por tales, o que hã puesto manos violentas en algun clerigo, no pudiendo encubrir auerlas puesto, y que no comprehendien, ni se han de entender de los de mas descomulgados secretos, o tolerados, o generalmente por derecho, o juez descomulgados: porque con los tales podemos comunicar *in diuinis, & humanis*, licitamente, segun dize Soto, <sup>q</sup> sin ninguna distincion: aunque para mi tengo por mas seguro, saluo mejor juyzio, comunicar con ellos, con vna distincion que da Ledesma, <sup>r</sup> siguiendo en ello a Cayetano, Siluestro, y Adriano: y la excepcion, o distincion es, que primero nos saluden ellos a nosotros, que no nosotros a ellos. Y la razón que les mueue es al parecer buena: y es, porque sino fuesse assi, seria ya esto en su comodo y prouecho: lo qual no pretendió el Concilio Constanciense, ni en nada a los tales descomulgados fauoreció: *Solum enim licet non eos fugere*. Y lo que pretendió el dicho Concilio, fue remediar a las conciencias temerosas: y tambien presupuesto, que el que entra en la yglesia es vno de los que se comprehendien en aquel verso, por estar descomulgado nominatim, o porque puso violentamente manos en clerigo, de suerte que no se puede encubrir auerlo hecho?

Resp. Que dexando opiniones aparte, que no se dize comunicar con el descomulgado *in diuinis*, estar con el en vna yglesia juntamente: porque si yo estoy oyendo Missa, como lo dize el caso, y el descomulgado viene a la yglesia, o está en ella para exercitar alli su oficio, o esta por su passatiempo assentado en vn rincón della, o dela capilla adonde se dize la Missa, no comunico con el: y assi no estara este tal obligado a salirse de la yglesia, viendolo que entra en ella. Y ni mas ni menos nota, q̄ no comunico con el in diuinis, si el de proposito viniesse a orar a la yglesia, y yo a parte y priuadamente, aunque en vn altar rezasse con el, no comunico entonces con el, sino se dizé los officios diuinos en la yglesia: porque el entrar en la yglesia para orar, no está prohibido a los descomulgados. Y tambien nota, que tampoco pecaria el clerigo descomulgado q̄ rezasse las horas en la yglesia solo mientras que no las dizen en el coro. Y tambien, que

tales descomulgados fauoreció: *Solum enim licet non eos fugere*. Y lo que pretendió el dicho Concilio, fue remediar a las conciencias temerosas: y tambien presupuesto, que el que entra en la yglesia es vno de los que se comprehendien en aquel verso, por estar descomulgado nominatim, o porque puso violentamente manos en clerigo, de suerte que no se puede encubrir auerlo hecho?

Nota 1.  
Nota 2.

<sup>a</sup> Iacob. de Graf. en sus decess. aureas lib 4. in quibus casibus. c. 12. nu. 26. pag 155.  
<sup>b</sup> Couarr. in c. alma mater. §. 3. nu. 8.  
<sup>c</sup> Nauarr. in sum cap. 27. nu. 367.  
<sup>d</sup> Cor. Confess. 7. p. cap. 10. de censuris. nu. 10.  
<sup>e</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 82. concl. & nu. 3.  
<sup>f</sup> Ledesma in sum. de sacra. p. n. dist. 9. col. 1026. c. concil. 3.  
<sup>g</sup> Ledesma c. 6. de la descomunion, verfic la quarta duda es pag. 743.  
<sup>h</sup> Catera. in sum. verb. ex comm. vers. plura sunt il licita.  
<sup>i</sup> Ledesma in sum. de pecc. sacra. d. it. 12 col. 1046. d. e.  
<sup>k</sup> Couarr. c. alma mater. de sent. ex. comm. 1. p. §. 3. num. 8.  
<sup>l</sup> Sum. Confessio. titu. de sent. excō. q. 165.  
<sup>m</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 82. nu. 4.  
<sup>n</sup> Panor. in cap. ex publico de cōuersio conu. 82.

<sup>o</sup> Ledesma in sum. de pecc. n. sacram. dist. 9. col. 1030. c.  
<sup>p</sup> Ledesma vbi sup. col. 1027. b. c. & col. 1030. a b  
<sup>q</sup> Soto in 4. sent. d. 2. q. 1. art. 4. pag. 6. 9.  
<sup>r</sup> Ledesma in sum. de pecc. n. sacram. dist. 10. col. 135.



no ha de dezir, *Dominus vobiscum*, segun Pedro de Palude <sup>a</sup> quando rezá. Y finalmente nota lo tercero, que las otras cinco palabras comprehendidas en aquel verso, que son, *Vile, lex, humil, res ignorata, necesse*, se entienden también de los descomulgados que lo estan de la fuerte que arriba queda dicho: porque de los demás tolerados, ya qda dicho en muchas partes deste capitulo, y se dira en lo restante del, que sin nada desto se puede licitamente comunicar con ellos *In diuinis, & humanis*: como lo tienen Ledes. <sup>b</sup> y Soto, <sup>c</sup> con la común.

CASO LXXXV.

Preg. Si al que murio descomulgado se ha de enterrar en lugar sagrado?

Resp. Que no: y si le enterraron, deve de ser el cuerpo desenterrado, si se puede discernir qual es, y los Clerigos que presumieron enterrarlo, y lo enterraron, estan descomulgados. Armila, <sup>d</sup> y Ledesma. <sup>e</sup>

Nota, que el parrocho descomulgado que alcanço absolucion dando fianças de obedecer al juez: y no obedeciendole reincidiere en ella, si antes que obedezca dentro del termino q se le dio, hizo actos de abuelto, auq despues satisfaga dando fianças de comparecer, y obedecer, no queda abuelto, porque la disposicion condicional no es eficaz, hasta q se cumpla la condicion, como lo dize el Derecho, f y la fiança no se dio dentro del termino fixo: y asy quando alcenço la absolucion, tuuo intencion de nunca obedecer a los mandamientos del juez, y publicamente se mostro por abuelto, administrado los Sacramentos y asistiendo en los diuinos Oficios autorizando estos actos, como vna persona publica Rector de vna yglesia principal, que do irregular, como se colige de vna Glosa, g: en quanto prueua que el Obispo descomulgado haziendo celebrar delante de si, mandandolo con autoridad queda irregular, la qual glosa dize Nauarro <sup>h</sup> ser comunmente aprobada: consona etiam F. Manuel Rodriguez. <sup>i</sup>

CASO LXXXVI.

Preg. Si podemos esertuir, o saludar al publico descomulgado?

Resp. Que no, por aquella palabra, *os*: porq por ella se prohibe esto, y otra qualquiera señal de paz, y amistad con el, segun Guillermo de Montelucano, y Hugo, <sup>k</sup> ni segun Armila, <sup>l</sup> excusa el temor de escandalo: ni verguença: como lo dize F. Manuel Rodriguez, <sup>m</sup> Ledes. <sup>n</sup> y Soto, <sup>o</sup> el qual dize, que ni por letras, ni por mensagero se ha de comunicar cõ el.

CASO LXXXVII.

Preg. Si vno esta en vna casa, o aposento negociado sus negocios, adonde esta vn descomulgado nominatim y declarado por tal negociando los suyos: si esto se dize participar con el?

Primera parte.

A Resp. Que aunque es verdad, q por aquella palabra *communio*, se prohiba la comunicacion con el, que no se entiende en semejante caso, segun Innocencio, p sino prohibese por ella que no se comunique con el en los Sacramentos ni sufragios, ni en el culto diuino, ni en otros actos Ecclesiasticos: como lo dizen todos, y lo trae F. Manuel Rodriguez. q Nota, que aunque por aquella palabra *vale, o auz*, se prohibe que no los saludemos, aunque nos saludé ellos, que bien podemos con todo esto dezirlos, Dios os alumbre o conuierta. Y tambien nota, que si saludando vn descomulgado a otro, no responde ninguna cosa, sino abaxa la cabeza, como a manera de criança, o se leuanta, o por manera de reuerencia, que no por esto incurrre en alguna censura, segun algunos, como dize Armila, <sup>r</sup> y otros. La razon de los quales es, *Quia pena restringenda sunt*: auq que segun otros, entre los quales es vno Innocencio, <sup>s</sup> la incurrre, y a esto parece que se inclina Armilla, y lo esta F. Manuel Rodriguez, <sup>t</sup> y Cayetano, y esto es lo mas seguro, porque lo contrario no carece de escrupulo, segun Ledesma, <sup>v</sup> y Soto. <sup>x</sup>

CASO LXXXVIII.

Preg. Si quitarse la gorra a vn descomulgado nominatim, quando passa, por buena criança, es licito, o si por ello se incurrre en descomunion menor? porque esto, y el leuantarse quando passa tambien por modo de buena criança, no carece de escrupulo, segun algunos que dizen que no se puede hazer, como se dixo en el caso pasado.

Resp. Que no se cae por ello en descomunion segun algunos: Y la razon es, porque las penas no se han de ampliar, sino restringir; y el no saludar al descomulgado, se entiede en rigor con palabras, o letras, aunque tampoco este modo de saludarle no carece de escrupulo, como lo dize Soto, <sup>y</sup> cuyo es este caso, y de Summa Confessorum. <sup>z</sup> Mira el caso pasado, adonde veras los autores que dizen q no se puede hazer.

CASO LXXXIX.

Preg. Si puede vno licitamente con vn descomulgado nominatim, y declarado por tal, comer en vna mesa, o dormir en vna cama?

Resp. Que no, por aquella vltima palabra de las cinco puestas en principio del caso ochenta y quatro, conuiene a saber, *Mensanagatur*, porque esto no se puede hazer sin voluntaria comunicacion. De lo qual se sigue, que si viene el descomulgado, y comodamente no puede ser expelido, que qualquiera esta obligado a leuantarse de la mesa: por no comer cõ el, auq puede comerse en otra mesa en la misma casa, y aun dentro del mismo aposento, y no por esso se dira comunicar cõ el: sino fuesse, que fuesse cobidado para comer, porque

a Palu. in 4. d. 8. q. 4. art. 1.  
 Nota 3.  
 b Led. vbi. ff. diff. 9. colu. 10. 7.  
 c Soto in 4. sent. d. 22. q. 1. art. 4.  
 d Armil. ver. excom. m. 44. & in num. 2. in fine.  
 Nota.  
 e Ledes. vbi sup. col. 103. o. c.  
 f g. omnes, & g. excom. liti. insti. de verborum sign.  
 h Glo. in C. de ma. n. d. p. tu.  
 i Nauar. lib. 5. con. l. 17. titu. de sen. excom. fol. 597. col. 2.  
 k F. M. Rod. 1. tom. c. 84. concl. 4. nu. 5.  
 l Hugo in c. quozia mul. 103.  
 m Arm. verb. excom. num. 89.  
 n F. M. Rod. 1. tom. c. 74. col. & nu. 1.  
 o Ledesim in sum. de pœ. ut. sacram. diff. 10. col. 103. 4. e.  
 p Soto in 4. sent. d. 22. q. 1. art. 4. pag. 3. a.

p Innocēti c. super.  
 q F. M. Rod. vbi supra. Nota 1.  
 Nota 2.  
 r Arm. verb. exco. nu. 414.  
 s Inn. in C. de fin. de sent. excommun.  
 t F. M. Rod. vbi supra.  
 v Led. vbi. sup. col. 103. 5. c.  
 x Soto vbi supra.  
 y Soto vbi supra.  
 z Sum. Cōf. lib. 3. tit. 33. q. 145.



a *Leil in su de Pccntes. Sacram diff. fo. col. 103.*  
 b *Arm. verb. excom. num. 43.*  
 c *Sot. vb. sup. d F. M. Rod. 1. tom. c. 74. concl. & nu. 1. & c. 82. concl. & nu. 13.*  
 \* *Vist. in su ma Sacram. nu 43.*  
 e *Syl. de be. nefi. p. q. 4. concl. 2.*  
 f *Navar. in sum. c. 27. n. 36 §. ad id.*  
 g *Couarr. c. in alia m. 1. p. §. 1. nu. 9.*  
 h *Soto in 4. sent. d. 22.*  
 i *Conar. lib. 3. comé. c. 1. num. 7.*  
 k *Greg. Lop. in l. 1. tit. 6. p. 5.*  
 l *F. M. Rod. 1. tom. c. 82. concl. & nu. 14.*  
 m *Cosm. in pragm. fact. ti. de. olat. §. insuper.*  
 n *Conar. in d. c. alma ma te. c. 1. §. 7. id prin.*  
 o *Menoc. de arbi. lib. 1. q. 77.*  
 p *F. M. Rod. vbi supra.*  
 q *c. si vero.*  
 r *In c. intel. leximus de judicij.*

porque entorces se dira comunicar con el: y lo mismo sera, si viniendo el descomulgado le dexasse la llave, y casa, para que coma, porque esto es en favor del descomulgado, sino fuesse en caso de necesidad, porque entoces no deue de dexar morir de hambre a los descomulgados, porq seria contra caridad, contra la qual ninguno puede mädar. Ledesma, a y Armila, b y Soto, c y F. Manuel Rodriguez, d y todos lo dizen.

CASO XC.

**Preg.** Si esta vn descomulgado nominatim y declarado por tal, obligado a euitar a otro que lo esta tambien de la misma suerte?

**Resp.** Que aunque parece que no, que en efeto lo esta sin duda: y asi comunicandose vno con otro incurren en descomunion menor, porque sino fuesse anssi, serian en esto de mejor condicion los descomulgados, que los que no lo estan. Otras muchas razones buenas da Victoria: \*

**Nota.** Nota, que el descomulgado de descomunion mayor puede hazer y celebrar contratos validos: como lo resuelue Sylua, e Navarro, f Couarruias, g Soto, h De aqui se sigue, que puede el descomulgado permutar su beneficio: como lo tiene Conano, i y Gregorio Lopez, k y fray Manuel Rodriguez, l lo qual se ha de tener contra Cosmas, m y Couarruias, n atento que la ley positiva no pretende priuar a los descomulgados de los comercios y contratos tan necesarios para el bien comun dela Republica, solamente pone vn miedo, mädando que no se hagan, poniendo penas a los que contraen con ellos, y sino obstante la tal pena contraxeren con ellos, valen los tales contratos. Verdad es, que mientras q estuuieren descomulgados no les nace alguna accion contra los que contraxeron: empero nace a los cõtrayentes accion y obligacion contra ellos, de arte, que el Derecho les quita todo lo que les puede apronechar resultante de estos cõtratos, mas no quita a los contrayentes lo q les puede dañar, solamente no les quita lo que el Derecho natural les concede, como es la defension natural, como lo resuelue Menoquio, o y fray Manuel Rodriguez P que le sigue.

CASO XCI.

**Preg.** Si puede vno pedir a vn descomulgado nominatim lo que le deue, sin caer en descomunion menor?

**Resp.** Que si, y esto se entiende en aquella palabra, *Vtile*, esto es, por la propia vüidad del participäte: y no solo lo puede pedir y de mandar, sino recibirlo, como se dize en Derecho, q porque de otra suerte se le seguiria prouecho al descomulgado de su delito, y aü se le puede demädar en juyzio, como tambien se dize en Derecho, r y ni mas ni menos pue-

**A** de comunicar con el, pidiendole consejo, no solo acerca de cosas espirituales, sino tambien de temporales, si ay necesidad, y no puede hallar otro idoneo para este efeto: y tambien por la propia vüidad del descomulgado se puede comunicar con el, persuadiendo y aconsejandole, que salga dela censura, vt etiam est in iure. i Concuerdan Armila, \* y F. Manuel Rodriguez, s el qual despues de auer dicho q se lo puede pedir en juyzio, dixõ, que no se lo podia pedir publicamente en juyzio, por razon del escandalo: empero lo respondido se ha de tener, con lo qual tambien concuerda Ledesma, t y Soto: v el qual dize q aunque se mezclen algunas palabras yrbanas para pedir licencia, que no ay peligro ninguno.

CASO XCII.

**Preg.** Si los hijos pueden comunicar con su padre descomulgado nominatim, y declarado por tal, y los siervos y criados de casa?

**Resp.** Que los hijos no emancipados, sino q los tiene el padre a su mesa, o q reciben del lo necessario, y los siervos y criados pueden comunicar con el: empero no los hijos que estan ya emancipados, segun dize santo Tomas, x y lo mismo pueden comunicar los subditos en las religiones con sus Prelados, quando lo estan, porque casi son de la familia del Prelado: y lo mismo pueden los Clerigos del Obispo, al seruicio del qual estan diputados, y no otros: vt est in iure: Y porque no ha perdido por la descomunion la temporal administracion de su familia: empero no pueden comunicar con el obedeciendole como a su legitimo Prelado: y asi deue de ser entendido lo que traen Adriano, z y Ricardo a acerca deste punto, enel qual parece que son contrarios: como lo dize F. Manuel Rodriguez, b Y lo mismo pueden hazer los siervos y rusticos de seruil cõdicion con su amo descomulgado, y la erriada con su ama descomulgada, y los q son de la familia: vt est in iure, \* sino es que por su consejo se ayän cometido las maldades por que esta descomulgado, o que por su consejo, o fauor y ayuda perseuere el descomulgado en su delito. Nota para esto necessariamente, que lo dicho se ha de entender, si antes de la sentecia semejantes personas ya estauän en su seruicio: vt etiä est in iure, c porque si entraron a seruirle despues dela descomunion, viuiendo con el descomulgado, no estan escusados. Y tambien nota, que dela misma manera pueden comunicar los Superiores con los inferiores descomulgados, alome nos en aquellos officios que se les deuen. Este caso que expressamente es de Armila, d y de Ledesma, e y de Soto, f y fray Manuel Rodriguez, g y de todos, se funda en la tercera palabra delas cinco referidas enel caso 84. nota tercera, que es *humile*: de la primera, que es,

Vtile,

f *Cap. excõmun. 11. q. 3.*  
 \* *Arm. verb. excom. nu. 44.*  
 s *F. M. Rod. 1. tom. c. 82. concl. & nu. 19 & 2. to. c. 47. concl. & num. 6.*  
 t *Led. vb. su. diff. 11. col. 104. a. b.*  
 v *Soto in 4. seu. d. 22. q. 1. art. 4. p. 5. 95. 1. a.*  
 x *S. Tho. d. 18. q. 2. art. 4.*  
 y *c. miratus 93. dist.*  
 z *Adrian. de excom. q. 1. §. potest fortasse.*  
 a *Ricar in 4. d. 18. art. 11. q. 3.*  
 b *F. M. Rod. 1. tom. c. 82. concl. & nu. 9.*  
 \* *Ex c. quoniam multos 11. q. 3.*  
 Nota 1.  
 c *c. in ex. alis*  
 d *Arm. verb. excom. nu. 46.*  
 Nota 2.  
 e *Led. vb. su. c.*  
 f *Sot. vbi su.*  
 g *F. M. Rod. vbi sup. cõcl. & num. 13.*



Vtile, se dixo en el passado: y de la segunda que es, Lex, se dixo en el caso setenta y seis: de las otras dos, que son, Res ignorata, & necesse, se diran en los dos que vienen.

CASO XCIII.

Preg. Vno comunico con vno que estaua nominatim descomulgado y declarado por tal, empero el no lo sabia, aunque despues lo supo, y no comunico mas con el: si por lo pasado cayó en alguna pena?

Resp. Que no, por aquella palabra puesta en la tercera nota del caso ochenta y quatro; conuiene a saber, res ignorata: la qual inorancia ha de ser prouable, como se dize en derecho, a y no del derecho comun, sino es a los que es dado inorarle, como son los niños y rusticos, aunque tambien escusa a los demas, quando fuesse vencible, segun autores muy graues. Concuerdan Armila, b y Ledesma, c Soto, d y todos comunmente. Y tambien concuerda fray Manuel Rodriguez: e el qual añade, que tambien escusa la inorancia del derecho dudoso, como si huuiesse duda si incurrió por el hecho en descomunion. Y quanto a este proposito, inorancia justa se dira, quando se inora si fulano está denunciado, o es publico percussor de clérigo. Verdad es, que quien oyó que fulano está denunciado, o es publico percussor de algun clérigo, y prouablemente lo cree por auerlo oydo a personas graues y dignas de Fé, obligado está a euitarle, sino depone la conciencia, pero si duda no le deue euitar, principalmente en presencia de otros, porque le haria injuria.

CASO XCIII.

Preg. Está vno en el lugar descomulgado nominatim, y declarado por tal, o se sabe cierto que puso violentamente manos en vn clérigo: no ay otro de quien yo pueda comprar las cosas que me son necessarias, si por comprarlas del caygo en alguna pena, o lo puedo hazer licitamente? Este caso nace del passado.

Resp. Que lo puedo hazer licitamente por aquella palabra vltima de las cinco puestas en la tercera nota del caso ochenta y quatro; conuiene a saber, necesse, que es necesidad: la qual necesidad como no tenga ley, así escusa al descomulgado, como al participante: y esto es verdad, si quiera sea la necesidad de parte del descomulgado, o de parte de otro, porq̄ deuenos en la necesidad del descomulgado socorrerle, y en la nuestra podemos acudir a el, segun Innoçencio, f y generalmente toda participacion por euitar el daño de la comunidad escusa, sino es que sea en el pecado, o in diuinis; porque si pueden pedirles las deudas, por mas fuerte razón, euitar los daños. Que tanta ha de ser ésta necesidad para que escuse, se ha de dexar al juyzio

Primera parte.

A del superior: y quando no se puede hallar facilmente al superior para que lo juzgue, cada qual por si lo juzgara, vt dicitur in iure. Nota, que no solo en necesidad, como se concede a todos comunicar con los descomulgados, sino que tambien fuera de necesidad es concedido a los frayles Mendicantes, que puedan pedir a los descomulgados limosna, por causa tan solamente de predicacion y confesion, vt est in iure: h como lo tiene expresamente Ledesma, y Armila, i Soto, k y fray Manuel Rodriguez: l y todos lo dizen comunmente, y por ser sententia de todos no refiero mas autores.

CASO XCV.

B Preg. Si la descomunion puede ser suspendida?

Resp. Que aunque la descomunion no puede verdaderamente ser suspendida, con todo esto ninguna cosa impide que se dé de ella absolucion, Ad certum actum & tempus; el qual acabado, qualquiera queda otra vez ipso iure descomulgado, debaxo de las mismas mociones y solenidades, con las quales la primera descomunion fue puesta: y aquesta absolucion es la que llaman el vulgo Ad reincidentiam, hac omnia habentur in iure: m y tambien es doctrina de Ledesma, n y del Doctor Rodrigo de Lorençana. o

Lo que ay aqui que notar es, que el confessor no puede dar absolucion ad cautelam, hasta tanto tiempo, regularmente hablando: por que por virtud de bulas y confesionarios no puede, regularmente hablando, absolver ad reincidentiam, salvo si le dan licencia para ello. Verdad es, que aunque no le de licencia vn jubileo para ello, opinion es de hombres doctos que puede absolver de la descomunion Ad reincidentiam, en el tiempo del jubileo, para que se pueda ganar, y esto en el foro de la conciencia, dando fiança, o prenda, o juramento, que luego que pueda ha de satisfazer a la parte, y no reincidira éste tal en la descomunion, aunque no aya satisfecho a la parte, hasta ser negligente en pagar. Dixe en el fuero de la conciencia, porque hablando deste fuero ay menos duda: mayor duda ay si lo puede hazer en el fuero exterior, y muy prouable opinion es que si, para efeto de ganar el jubileo, y esto no, hasta que sea negligente en satisfazer a la parte, sino hasta confessar y comulgar, y hazer las diligencias q̄ ha de auer para se ganar el jubileo: y acabado esto, luego reincide en la descomunion en el fuero exterior, mas no en el interior, sino siendo negligente en pagar: porque si así no fuesse seguiria, que muchos por estar descomulgados se q̄darian sin le poder ganar, aunque hiziesse interior y exteriormente todo lo posible, como si estuiesse descomulgado nominatim,

In cap. q̄d præcessor. 11. q. 3. Nota

h Cap. cum voluntate de sentent. excomm.

i Armil. vbi sup.

k Soto in 4a sent. d. 22. q. 1. art. 4 page 951. b

l F. M. Rod. 1. tom. c. 82. concl. & nu. 33.

m In cap. veniens in 2. d. testib. & in ca. Apostolica.

n Ledes. in sum de poenit. sacramento. diff. 15. cola 1055. o Lorençana en el campo de los ordinara cap. 47. fol. 44.

a Ca. Apostolica.

b Armil. vbi excomm. num. 47.

c Ledes. vbi sup. col. 1041

d Soto vbi supra. b

e F. M. Rod. 1. tom. c. 82. concl. & nu. 13.

f Innoç. in cap. quonia multos.



no podrian *In diuinis*, comunicar cō los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada de la yglesia: y assi no podrian ganar el jubileo, que pide que vayan a visitar las yglesias para rezar en ellas y comulgar: por tãto por virtud del jubileo para fin de le ganar concediendo su Santidad lo principal, que es la absolucion *Ad reincidentiam*, como tengo explicado, en el fuero de la conciencia se les concede lo necesario para este fin, que es la absolucion de la descomunion en el fuero exterior: assi lo dize Cordoua, <sup>a</sup> al qual sigue fray Manuel Rodriguez. <sup>b</sup>

Finalmente para lo que arriba queda dicho, conuiene a saber, que aunque no le dē licencia vn jubileo para ello, opinion es de hombres doctos que puede absolver el confessor de la descomuniō *Ad reincidentiam* en el tiēpo del jubileo para que se pueda ganar, y esto en el foro de la cōciencia tan solamente, &c. es necesario saber: lo primero, q̄ significan aq̄llas palabras, conuiene a saber, en el foro de la conciencia, quando se ponen en algun jubileo, o priuilegio. Lo segundo, que es lo q̄ obran, lo qual es bien saber, porque muchas vezes se ponen en esta suma. Quanto a lo primero nota, que absolver en el foro de la conciencia es exercer potestad en priuilegios, cōcedida en prouecho de las animas, para que

valga delante de Dios, y no delante de la Yglesia, como lo trae Couarruuias. <sup>c</sup> Y dado q̄ esta absolucion se hãga viendola algunos, no por esto es hecha in foro cōscientiæ: porque es hecha sin estrepito, ni es hecha para quitar por ella el derecho del tercero, sino para que por ella el anima ligada con las ataduras de la descomunion sea suelta y libre delante de Dios. Y dado tambien que esta absolucion se haga delante de muchos, con todo esso, se dizen ser hechas estas absoluciones en el foro de la conciencia solamente, *Quia ab eo ad quod actio tendit sumit speciem*. Y tambien porque semejantes absoluciones, cōfessiones, y v̄sos de priuilegios, son solamente ordenados para el bien del anima, por tanto del deuen ser nombradas, y en el hechas: y assi por semejantes cōfessiones y absoluciones, no se quira el derecho del tercero, como queda arriba dicho. Puede sin falta el ofendido de los absueltos pedir en juyzio su interes: esto es, el dãnõ; porque quanto a esto no valen las dichas cōfessiones y absoluciones; y esto es certissimo, como consta de lo q̄ trae Couarruuias, <sup>d</sup> y lo dize fray Manuel Rodriguez. <sup>e</sup> Y tambien se ha de notar, que vna cosa es ser vn priuilegio concedido in foro conscientia tan solamente, y otra es ser concedido in foro pœnitentiæ. Y assi quando esto se concede in foro conscientia solamente, lo pueden hazer los Sacerdotes, y los que no son Sacerdotes;

Y assi la absolucion de la descomunion, o cœsura in foro conscientia tan solamente, puede ser hecha por los Sacerdotes, y por los q̄ no lo son, y puede ser hecha fuera del Sacramento. Empero quando es concedido in foro pœnitentiæ, a solos los confesores Sacerdotes es cōcedido: y assi no puede ser hecha fuera del Sacramento, como lo trae Nauarro, <sup>f</sup> y Siluestro, <sup>g</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>h</sup> Verdad es con todo esso, que si la absolucion in foro conscientia, se mada que se haga por los Sacerdotes confesores, que en ninguna manera la podran hazer los que no son Sacerdotes, y tal absolucion no puede ser hecha por virtud del dicho priuilegio, si no es por los Sacerdotes cōfessores legitimamente presentados. Esto es quanto a lo primero. Quanto a lo segundo, conuiene a saber, que obra la absolucion in foro cōscientia solamente: digo, que el absuelto de la descomuniō in foro conscientia tantum, assi se deue de auer, como si inualida y injustamente en el foro exterior faesse descomulgado. El qual como se ha de auer en el foro exterior, lo enseña largamente Soto, <sup>i</sup> Nauarro, <sup>k</sup> y Couarruuias, <sup>l</sup> y Adriano, y Medina, y otros muchos; el qual si celebrare publicamente, y con escandalo, en el foro interior no quedara irregular, pues en el està libre de la descomunion: y la publicidad del hecho, y el escandalo no son causa juridica, por razon de la qual el tal sea irregular, y la irregularidad no se contrae, sino es por los casos expressos en derecho. Verdad es, que en el foro exterior sera juzgado irregular, estando *in iuris rigore*. Finalmente digo concluyendo, que el absuelto in foro cōscientia tan solamente, se deue auer y tener como si inualida, y nula, y injustamente fueffe descomulgado, como lo dize expressamente fray Manuel Rodriguez: <sup>m</sup> y como tambien queda bien tratado en la conclusiō quarta del caso cinquenta y nueue, tratando de la descomunion injusta de parte de la causa, y justa de parte del derecho: vease. ¶ Tambien para este caso es bueno lo que queda dicho en el caso treinta y tres del capitulo sexto de absolucion, adonde queda dicho, que de tres maneras es la absolucion de la descomunion *ad cautelam*, de las cuales la que en este caso se ha puesto, es la vna: y tambien se dixo, si el confessor puede dar absolucion desta suerte. Notale.

CASO XCVI.

Preg. Si vn Sacerdote estuuiesse diciendo Miffa, y entrasse en la yglesia vn descomulgado de aquellos dos generos que el Concilio Constanciense quiere que se euiten: conuiene a saber, los que estan nominatim declarados por tales, y los q̄ son notorios percussores de clerigos: que se ha de hazer entõces?

Resp,

<sup>a</sup> Cordo. in sum. de casibus. q. 20.

<sup>b</sup> F.M. Rod. 1. tom. c. 84. concl. 1. & num. 1.

<sup>c</sup> Couarr. in cap. alma mater. 1. p. 4. 11. nu. 6.

<sup>d</sup> Couarr. in c. alma mater in 6 par. princp. 5. 11. & 16.

<sup>e</sup> F.M. Rod. 1. tom. qq. regul. q. 61. artic. 102.

<sup>f</sup> Nauarr. in sum. cap. 17. nu. 41.

<sup>g</sup> Syluest. ab solut. 1. §. 1.

<sup>h</sup> F.M. Rod. vbi supra.

<sup>i</sup> Soto in 4. sent. dist. 22. q. 1. art. 3.

<sup>k</sup> Nauarro vbi sup. nu. 3 & 18.

<sup>l</sup> Couarr. in c. alma mater. 1. p. 4. nu. 7. concl. 4.

<sup>m</sup> F.M. Rod. vbi supra.



Ref. Que los que estan en la Yglesia, estan obligados a salirse, o a procurar echarle fuera: y el Sacerdote esta obligado a cessar hasta tanto que se salga: y sino quiere salir, ha de ser echado por fuerza della: empero sin escandolo ni herida: y dado que de ninguna manera quiera salirse, si el Canon no fuere empeçado, de todo en todo se ha de dexar la celebracion de la Miffa: y aun mas segun Innocencio muestra, sino fuere empeçada la confagracion, se ha de cessar forçosamente, porque alli empieza el sacrificio, o començado a dezir: *Qui pridie quam pateretur*, porque es visto començarse la confagracion, y a questeas palabras son proximas a ella: como lo dize F. Manuel Rodriguez: b empero si ya esta hecha la confagracion, necessariamente se ha de proceder hasta que se consuma, porque mas fuerte precepto es el de la integridad del Sacramento, que no el de excluir a los descomulgados: y quando se el Sacerdote solo con vn ministro, se han de salir los demas fieles, aunque sea dia de fiesta, y no aya otra Miffa que oyr: y si des pues que huuiere consumido comodamente sin derramamiento de sangre propia, ni agema, pudiere ser echado fuera, acabe la Miffa, y sino buelua se a la sacristia, y alli acabe lo que le falta: conuiene a saber, las oraciones. Concuerañan Soto, c Ledesma, d Armila, e y F. Manuel Rodriguez. f Nota, q si el Sacerdote que dize Miffa, solamente sabe que el que lo oye esta denunciado por descomulgado, pecara hazi: dolo echar fuera de la Yglesia, pues echã dolo le infama, por lo qual puede dezir Miffa en su presencia, como se colige de vn decreto canonico, g y es comun opinion de todos.

CASO XCVII.

Preg. Si el Papa descomulgasse a Pedro nõ brandole por su nombre propio, o officio, si cometiere tal, o tal delito, y a todos los que participaren con el, y yo se cierto que Pedro ha cometido aquel delito, y que otros participã cõ el: si estoy obligado a euitar a Pedro, y a todos los que han participado y participan con el?

Resp. Que si estos ( dexando a parte a Pedro, porque realmente està descomulgado, y por tal le tengo de euitar) participantes participan con Pedro en la misma cosa, y delito, porque fue descomulgado, que aũque la descomunion no fuera tambien contra participantes, que tambien està descomulgados de descomunion mayor como el mismo Pedro, reseruada tambien para el que la puso la absolucion della, como es la que liga a Pedro: vt est in iure. h Y tambien estaran descomulgados de descomunion mayor, aũque no participã con el en el crimen criminoso, sino en otra qualquiera cosa, quando la descomuniõ comprehenda, y nombre a los que participa-

ren con el, supuesto q han sido primero anonestados, que le euiten. Empero aqui se ha de notar vna cosa buena, y es, que a ninguno de los participantes en qualquiera manera de los dos que estan dichas, que sean participantes, estamos obligados a euitar, hasta que nominatim sean ellos tambien descomulgados, y declarados por tales. Y la razon porque no estamos obligados a euitarlos, es, porque no son de los descomulgados que quiere el Concilio Constanciense, que se euiten necessariamente. Tambien nota otra cosa necessaria en esta materia: por la qual solo puse aqui este caso, y es, que quando se promulga descomunion contra participãtes, sino son explicados aquellos descomulgados debaxo de ciertos nombres, con los quales el participar es prohibido, la descomunion es de ningun efecto. V.g. como si el juez mandasse por descomunion mayor ipso facto incurrenda, que ninguno comunique cõ los descomulgados desta ciudad: la sentencia sera ninguna, aunque en ella explique y declare con aquellos que estan nombradamente descomulgados, o que son manifiestos percussores de Clerigos, a los quales aã por otra via, y sin nada desto estauamos obligados a euitar, porque seria esto engendrar confusion, y poner lazos a las animas temerosas: sino deue ser la forma de la censura desta suerte: que ninguno participe con Pedro, o ablo descomulgados, o alomẽnos nombrandolos por el officio, o otra calidad manifiesta, que tienen, conuiene a saber, que ninguno participe cõ el corregidor: empero si dixesse, cõ todos los ministros de justicia, la sentencia sera illicita: porque a penas los ministros de justicia se puedẽ saber quiẽ son. Otra cosa seria si dixesse con los Senadores, Regidores, o escriuanos, en caso que el numero dellos, y quantos sean se sepã, y sea muy notorio, guardandose siempre q precepto canonico amonestacion contra ellos, sino la descomunion sera ninguna, como queda dicho en el caso sesenta y ocho, y lo resuelve Soto, i Ledesma: k Sũma Confessorum, l Cordoua, m Nauarro, n y Armil. o y F. L. Lopez. p

CASO XCVIII.

Preg. Si el Obispo en su Obispado puede por su censura de descomunion priuar a su subdito en qualquiera parte que estẽ, que no puedan participar con el, los que no son sus subditos, y juntamente, si tambien le puede priuar de los sufragios del Obispado ageno? *Ratio dubij est*, porque por la descomunion no solo se priua a vno que no comunique con ninguno, mas aũ priua a otros que no comuniquen con el, y el Obispo de vna diocesi no tiene autoridad en los otros Obispados, luego no puede prohibir, que no se comunique con el que el descomulgõ.

Resp.

a Innoc. super c. nuper de sent. excommun.

b F. M. Rod. 1. tom. c. 32. concl. & nu. 10.

Nota.

c Soto in 4. sent. d. 22. q. 1. art. 4 pag. 949. b

d Led. in sũ. de Pœnitent. Sacram diff. 10. col. 1034. c

e Arm. verb. excom. num. 39.

f F. M. Rod. vbi supra.

g Canon. c. ab homin. de sent. excom.

h c. nuper de sent. excom.

Nota 1.

Nota 2.

i Soto vb. supra p. 950. b

k Led. vb. supra col. 1037.

l Sũm. Conf. lib. 3. tit. 33. q. 122.

m Cordo. q. 179.

n Nauarr. c. 27. num. 36.

o Arm. verb. excom. 23.

p F. L. Lopez 2. p. c. 5. de descomuniõ p. 501. col. 1.



Resp. Escoto tiene que solamente puede el Papa prohibir que al descomulgado se euit en todo lugar, y que el Obispo no, sino en su diocesi. Lo contrario es lo verdadero, que es, que se ha de euitar en todo lugar: porque el euitar en todo lugar al descomulgado, no prouiene inmediatamente dela jurisdiccion del q̄ descomulga, sino de essa misma naturaleza dela descomunion: conuiene a saber, porque la Yglesia de la tradicion de los Apostoles lo establecio assi: y lo mismo es de los sufragios: como lo tiene Soto,<sup>a</sup> al qual sigue Iacobo de Grañis,<sup>b</sup> y también Navarra<sup>c</sup> lo afirma.

Nota, q̄ el descomulgado por vn Obispo, en cuya diocesi es beneficiado, que tambien esta priuado de los frutos de los beneficios q̄ tiene en diocesi agena. Y la razon es, porque la Yglesia de Dios toda es vna, de la qual el descomulgado es echado por la descomunion: como està en Derecho,<sup>d</sup> aunque sea al contrario, en el que esta suspenso del beneficio: como lo resuelue bien y largamente Borcarius.<sup>e</sup>

CASO XCIX.

Preg. Vno del Obispado de Osma cometio vn delito, o hurto estando en el de Segouia: despues que le hizo boluiose a Osma, a dōde le requierē que restituya lo que hurtò: sino queriendo lo hazer, le podra su Obispo descomulgar hasta tanto que restituya lo que hurto en territorio ageno?

Resp. Que si, y concuerda con ello Soto.<sup>f</sup>

CASO C.

Preg. Vno estando en el Obispado de Cartagena hizo vn delito, o cometio vn hurto, y fuese luego huyendo a otro Obispado, si estando en territorio ageno puede su propio Obispo descomulgarle por el delito que cometio en su Obispado, porque del que cometio en el ageno, ya queda dicho en el caso pasado que puede?

Resp. Que aunq̄ Gabriel diga que no puede, que puede, como pudo en el caso pasado. Para declaracion del qual nota forçosamente, que fuera al contrario, si el Obispo por via de estatuto tuuiera puesta descomunion contra los que cometen algun hurto, porque hazien dose el hurto fuera de su territorio, no le cōprehendera la descomunion a quien le cometiere, mas bien le comprehendera, si despues por descomunion le mandasse su Obispo estando en su diocesi, que restituya, y no quisiese restituir: y desta manera se ha de entender el Derecho. g Con este caso, y el pasado concierta Ledesma,<sup>h</sup> y Soto,<sup>i</sup> y es comun.

CASO CI.

Preg. Si los Visitadores de las diocesis, o Religiones, quando visitan pueden poner ordenaciones o mandamientos con descomunion: la qual sentencia de descomunion tenga vi-

gor y fuerça, aunque ellos acaben sus officios?

Resp. Que si, si las dexan en escrito, y valdra la tal descomunion, hasta tanto que por otro se reuocada segun Soto,<sup>k</sup> y Ledesma. l Navarro,<sup>m</sup> y F. Manuel Rodriguez<sup>n</sup> dicen al parecer contra esto, por dezir que las censuras y descomuniones, publicadas en los mandamientos de las visitas que no son estatutos sino mandamientos generales, o especiales de hombres, son descomuniones ab homine, y muertos ellos, o acabando sus officios, acabā, y esto proprio dixe en nuestro libro llamado Espejo de Curas,<sup>o</sup> y me parece aora mas verdadero, porque quando ponen semejantes ordenaciones, o mandamientos debaxo de descomuniō, no es descomuniō ab iure, pues por si solos no le pueden establecer en semejante tiempo, porque si pudiesen, y lo dexassen, in scriptis porvia de estatuto, verdadera es la opinion de Soto y Ledesma, por ser entōces comun sentencia de todos no ser descomuniones ab homine, sino ab iure.

CASO CII.

Preg. Si sera valida la descomunion que se pusiere desta suerte, q̄ ninguno salga del colegio, o elija, o haga otra cosa alguna, porque parece descomulgar al colegio, el qual, ni otra ninguna comunidad puede ser descomulgada, segun todos los Doctores lo afirman, y està en derecho, p quando se descomulga simple y absolutamēte, porque el pecado es acto personal, y la vniuersidad, comunidad, o colegio no peca, sino peca cada particular: por lo qual la sentencia no puede ser puesta, sino es contra los particulares inobedientes: y también porque se requiere que la persona que a de ser descomulgada sea cierta y determinada, y no incierta y indeterminada, y así la Vniuersidad, Ciudad, Colegio, o Congregaciō no puede ser descomulgada, aunque si entre dicha.

Resp. Que es verdad, que colegio, comunidad, o Vniuersidad no puede ser descomulgada, por la razón que està dicha, *Vt est quid à personis abstractum*: empero que biē lo puede ser *in ordine ad personas*, como es en los exemplos puestos, y ni mas ni menos, si el juez descomulgasse, diziēdo, descomulgo a todos los que fueron culpables en tal acto en toda aq̄ta comunidad, como està definido en Derecho. q Y la razon es evidente, porque ya no son descomulgados los inocētes, sino tan solamente los culpados. Verdad es, q̄ ninguno de estos puede ser declarado por descomulgado, si primero, no fuere citado, y oydō, como lo dize vna glossa. r De adonde se sigue, que si cada vno es culpado, que toda la comunidad lo estara. Verdad es, empero que la descomuniō entōces no caera diretamēte sobre la comunidad, sino sobre las personas, y por razon dellas,

a Sot. 4. sen. d. 22. q. 2. art. 2.  
b Iac. d. Gra. a Cap. en sus d. ciones au reas lib. 4. c. 4. nu. 4.  
c Nana. in c. inter verb. 1. q. 3. coll. 57.  
d Arg. 7. q. 1. si quis presbyter. & 12. q. 5. c. preceptum.  
e Borgati de irregularitate, & dispensatione, punto 6. p. 337. num. 1.  
f Soto in 4. sent. d. 22. q. 2. art. 1.  
g C. v. anima ruin de cōse. lib. 6.  
h Ledesma in sum. de Pœnit. Sa. ram. dist. 7. col. 1015.  
i Sot. vbi supra.

K Soto in 4. sent. d. 22. q. 2. art. 1. pag. 954. a

l Led. vb. su.

m Nauar. in Man. c. 27. num. 2.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 74. cōcl. & n. 1.

o Espejo de Cur. c. 12. de las censuras Ecclesiastic. §. 2. nu. 20.

p c. Romana §. in vniuersitate tit. nostro in 6.

q In c. Romana Ecclesia.

r Gloss. in cle. present. verbo constit. r. d. pœnit.



dellas, la comunidad esta descomulgada: y lo mismo se ha de entender, quando esta sentencia la pusiere el prelado por modo de estatuto: como lo tiene Ledesma, <sup>a</sup> Soto, <sup>b</sup> y fray Manuel Rodriguez. <sup>c</sup>

Nota 1. Nota, que la suspension *Ab ingressu Ecclesie* se puede dar contra la Vniversidad, capitulo, o conuento, como lo resuelue Navarro: <sup>d</sup> y como la tal suspensio no se pueda poner sino es auiedo culpa, siquese, que suspenso en este caso el capitulo, solamete se suspenden los capitulares culpados, y no los que no tienen culpa, como despues de Cayetano lo tiene el mismo Navarro, <sup>e</sup> y F. Manuel Rodriguez. <sup>f</sup>

Finalmente nota, que las descomuniones que se intima al capitulo y a las personas singulares del, para que obliguen, no basta que se intimen al prior, y a algunos delos Canonicos cõgregados, no en el lugar dõde suelen acudir a capitulo, sino en otra parte. Lo qual se entiende auiedo acceso seguro al capitulo: porque no le auiedo y constando dello, basta que se intimen de la manera susodicha, conforme lo que resuelue Felino, <sup>g</sup> y Franco de Pauinis, <sup>h</sup> y F. Manuel Rodriguez. <sup>i</sup>

CASO CIII.

Preg. Si el que esta descomulgado, puede ser otra vez descomulgado, porq̄ parece que no puede serlo estando toda via en pie la descomunion passada, *Quia priuatio non recipit magis & minus*. Y la descomunion es priuacion? ergo.

Resp. Que Melendus tuuo, que el que esta descomulgado no puede serlo otra vez, estando la primera descomuniõ en pie: fundase en el argumento passado, y en dezir: *Qui mortuus est, interfici non potest*. Empero la verdad es, que lo puede ser por vn mismo juez, o por otro diferente: y no solo por oueno pecado, sino tambien por el primero, agrauando las censuras para mayor espanto y confusio: porq̄ auq̄ no sea otro pecado en otra especie, cõ todo esto aquella obstinacion es digna de mas cruel y aspero apartamiẽto. Y a lo dicho al principio dela respuesta que fue, que la descomunion no recibe mas y menos, q̄ es verdad *Secundum se*: empero que de parte de la causa puede vna descomunion proceder de causa mas vrgente y graue que otra: y segun esto la descomunion puede ser reiterada; y mas apartado de los sufragios dela Yglesia el que muchas vezes esta descomulgado, que el que lo esta tan solamente vna: y assi ha menester frequentemẽte mayor satisfaciõ para ser reconciliado a la Yglesia: como lo tienen expressamente Soto, <sup>k</sup> Flores Teologica: <sup>l</sup>, I Summa Confessorum, <sup>m</sup> san Antonino, <sup>n</sup> Ledesma, <sup>o</sup> y santo Tomas, <sup>p</sup> sin otros muchos.

CASO CIIII.

Preg. Si el que esta descomulgado cõ mu-

chas descomuniones, y por diferentes juezes, pues es cierto, como se dixo en el caso passado, que lo puede estar, si absoluiendole sola vna vez de vna, queda libre de todas, o si puede ser absuelto de vna, quedãdole las demas en pie?

Resp. Que si fue descomulgado por diferentes juezes y causas, que absoluiendole vn juez no queda libre de las demas, y de aquella: porque assi como sucesiuamente puede ser descomulgado, puede ser absuelto: lo qual q̄daria absuelto, si por virtud de la Cruzada (satisfecha la parte si la ay) fuese absuelto, porque entonces es absuelto por el sumo juez, que es el Papa: y lo mismo seria, si fuese absuelto por el mismo juez que le tenia ligado con vna, o cõ muchas descomuniones, por vna, o por diferentes causas: porq̄ entõces cõ sola vna absoluciõ ay harto, sino fuese que se explicasse lo contrario, o quando de sola vna descomunion se pide y alcanza absolucion: como lo resuelue galanamente Soto, <sup>q</sup> Summa Confessorum, <sup>r</sup> Armilla, <sup>s</sup> Alexandro de Aristis, <sup>t</sup> Flores Theologicarum, y Ledesma, <sup>u</sup> santo Tomas, <sup>x</sup> y F. Manuel Rodriguez. <sup>y</sup>

Y finalmente se ha de notar, q̄ el descomulgado por muchas causas, es necessario q̄ se absuelva de la descomuniõ cõtrahida por ellas, porq̄ si se absuelue de la que cõtraxo por vna causa, no se haziendo mencion de las demas, no es visto ser absuelto de las demas descomuniones, como esta aueriguado en derecho, <sup>z</sup> & vrobique glossa. De aqui se sigue, que aq̄l que por tres causas recibio mal los frutos de cierto beneficio Ecclesiastico, conuiene a saber, porque los recibio despues de auer cõtrahido irregularidad; y tambien porque los recibio auiedo dexado de rezar el oficio diuino por espacio de vn año: y la otra causa, porque los recibio estando ausente del beneficio que era curaco por espacio de vn año, dispensando con el el Papa para poder retener los dichos frutos, reualidando el titulo del beneficio cuya colacion fuera en el nula por estar irregular, no se haziendo ninguna mencion de las otras dos causas: conuiene a saber, del auer dexado por espacio de vn año las horas Canõnicas, y de auer estado ausente otro año; no vale la tal donacion quanto a los frutos: y assi no puede con buena conciencia por virtud della retener los dichos frutos: lo qual se cõfirma, porq̄ la gracia subrepticia no vale, y en este caso la causa de la donacion fue subrepticia, porque no la concediera con tanta facilidad su Santidad, si fuera informado que perdio los dichos frutos por tres causas: como lo concedio, haziendole mencion de vna causa, conforme lo que se oblige del argumẽto de vn derecho Canõnico a Verdad

<sup>a</sup> Led. in sũ. de Põn. Sacram. diff. 8. col. 1022.

Nota 1.

<sup>b</sup> Soto in 4. sent. d. 22. q. 1. art. 1. pag. 958. a

<sup>c</sup> F. M. Rod. 1 tom. c. 28. concl. & nu. 7

Nota 2.

<sup>d</sup> Nauarr. in summ. c. 27. num. 165.

<sup>e</sup> Nauar. vbi sup. nu. 152.

<sup>f</sup> F. M. Rod. vbi sup.

<sup>g</sup> Felin. in c. eã d̄ referip. & in c. cum omnes de cõstit.

<sup>h</sup> Frã. de Pauinis in tract. de offi. cap. sedevacante.

<sup>i</sup> F. M. Rod. vbi sup. c. 79. concl. & nu. 21.

<sup>k</sup> Soto in 4. sent. d. 22. q. 2 art. 1.

<sup>l</sup> Fl. Theol. q. de exco. art. 4. diff. 1. dub. 1. cõcl. 2

<sup>m</sup> Sum. Cõf. lib. 3. de sen. excom. tit. 33. q. 80.

<sup>n</sup> S. Ant. 1. p. tit. 24. c. 75. §. 2.

<sup>o</sup> Ledesma vbi sup. col. 1024

<sup>p</sup> S. Th. in 4. d. 18. q. 2. art. 3. q. 3. lib. 3.

<sup>q</sup> Sot. vb. sũ. art. 3.

<sup>r</sup> Sum. Cõf. vb supra. q. 110.

<sup>s</sup> Arm. verb. absolu. num. 57.

<sup>t</sup> Arist. lib. 1. tit. 5. c. 2.

<sup>v</sup> Fl. Theol. q. de exco. art. 4. diff. 6.

<sup>u</sup> Led. vb sũ. p. diff. 17. col. 1036.

<sup>x</sup> S. Th. in 4. d. 18. q. 2. art. 5.

<sup>y</sup> F. M. Rod. 1 tom. c. 83. cõcl. 4. nu. 5.

<sup>z</sup> Cap. ex par. d̄ offi. ordi. & c. cõ p̄ parte de sen. excomm.

<sup>a</sup> Canõn. 6. postulat. de reipõn.

Verdad



Verdad es, que el tal beneficiado por otra via puede asegurar su conciencia: conviene a saber, porque aq̃l que posee el beneficio sin algun titulo canonico, si le es por el Papa reualidado, parece que sucede al que le precedio en el beneficio, y como quiera que los frutos que caen en el interin que se prouee, se deuan al que primero le sucede, sigue se, que este beneficiado, cuyo titulo fue reualidado, puede llevar los frutos como inmediato successor, pues en realidad de verdad el beneficio no se proueyo hasta la dicha reualidacion: y assi estuuo vaco. A si lo tiene Nauarro,<sup>a</sup> y le sigue fray Manuel Rodriguez.<sup>b</sup>

CASO CV.

Pr. Si el muerto puede ser descomulgado?

Resp. Que Syluestro,<sup>c</sup> y san Antonino,<sup>d</sup> y Armilla,<sup>e</sup> tienen que no lo puede ser. Ledesma,<sup>f</sup> y Soto,<sup>g</sup> dizen, que esta sentencia destos Doctores, y de todos los que dizē que no puede ser descomulgado el muerto, para que sea verdadera ha de tener por fuerza distincion: y assi la da Soto, al qual sigue Ledesma, diziendo, que el que siendo viuo fue descomulgado, que tambien lo esta despues de muerto, y que los viuos no pueden comunicar con el en los sacrificios comunes, ni orar, ni es partcipe de los sufragios, de los quales estaua priuado en la vida hasta tanto que le absueluan. Finalmente dizen q̃ hasta tanto que le absueluan, aunque aya muerto en caridad, no puede vn Sacerdote dezir por el Missa: aunque segun otros si, como se dira en el caso que viene, empero todos a vna confiesan, q̃ por ningun pecado que cometiese, siendo viuo, puede despues ser descomulgado, porq̃ es menester (si el pecado, o delito, por derecho no tenia a si anexa descomunion) amonestacion necessariamente, para que se diga contumaz. Verdad es, que quando vno muere contumaz, puede ser descomulgado despues de muerto, solamente para que no le hagan honras, ni le entierren en sagrado: como alegando a otros lo tiene Enriquez,<sup>h</sup> y siguele fray Manuel Rodriguez.<sup>i</sup> Mas si el pecado q̃ comierio viuendo tenia anexa descomunion por derecho, ya viuendo ipso facto incurrio en descomunion por la preuia amonestacion del derecho, la qual consigo se trae el derecho: y entances se puede el tal difunto declarar por descomulgado juridicamente, y dezir auer caydo en ella, y estarlo: lo qual acontece muchas vezes en el crimē de la heregia, y desenterrar los cuerpos de los hereges, y quemarlos: y entonces no es el pronunciar la descomunion, en que verdaderamente esta, pronunciarla *Ad terrorem*: como lo dize san Antonino,<sup>k</sup> sino declararla, y manifestarla por el delito pasado. Cōcuerdan Soto, y Ledesma,<sup>l</sup> nota el que viene.

CASO CVI.

Preg. Del caso pasado nace vna duda, y es, yo se que Pedro difunto, siendo viuo caydo en vna heregia, y la tuuo, sabiendo serlo, por la qual caydo en descomunion ipso facto: empero al tiempo de la muerte se arrepintio del error pasado muy de veras, y de todos sus pecados por Dios: y por no auer copia de Confessor, murio sin absolucion de la descomunion en que auia caydo por la heregia pasada: si por este tal puedo yo recibir limosna para dezir Missas por su anima, o hazerlas dezir, porque parece que si, pues si estuuiera viuo pudiera yo comunicar *In diuinis* con el, atento q̃ su error nadie sino era yo lo sabia, ni el estaua nombrado ni declarado por descomulgado?

Resp. Que no lo puedo hazer, segun Soto y F. Bartolome de Ledesma, y otros muchos, porque dizen que la Yglesia siempre le tēdra por descomulgado, hasta tanto que haga con el lo que suele hazer con los que maeren descomulgados, que es absoluerle con las ceremonias q̃ la Yglesia tiene determinadas para este efecto, y haziendolo antes, se participa cō el en los sufragios de la Yglesia, de los quales el estaua priuado en la vida: y assi no puedo dezirselas, ni hazerlas dezir por el, porque aunque es verdad, que si fuera viuo, yo pudiera comunicar cō el *In diuinis*, antes que le nombraran por descomulgado, por no ser de aq̃llas dos especies de descomulgados que quiere el Concilio Constanciense que se euiten, con todo esto el no podia comunicar *In diuinis* con ninguno, ni era partcipe de los sufragios de la Yglesia, hasta tanto que le absoluieran, como esta dicho, aunque con mas contricion y en caridad muriese, como se dixo en el caso pasado, y lo tiene Soto, y Ledesma,<sup>1</sup> Flores Teologicarum,<sup>m</sup> y fray Manuel Rodriguez,<sup>n</sup> el qual dize, que si este tal estuuiera viuo, tenia obligacion de euitar toda la conuersacion de los fieles *In diuinis*, & extra, porque de otra manera pecara contra el precepto de la Yglesia, aunq̃ S. Antonino<sup>o</sup> al qual sigue Nauarro,<sup>p</sup> y en el Manual q̃ del qual no se aparta Couarruuias,<sup>r</sup> y F. Pedro de Ledesma,<sup>s</sup> y Azor,<sup>t</sup> y Ricardo,<sup>v</sup> tienen que no pe cara el Sacerdote que las dixere, aunque algunos destos Doctores dizen, que pecara mortalmente, como el padre F. Pedro de Ledesma, empero todos ellos dizen que si las dize por el dicho difunto, el tal sacrificio le aprouechara no solamente como impetratorio, sino tambien como satisfactorio. La qual opinion recibiria yo, y assi se ha de entender lo primero que no de el Sacerdote que las dize a entender al pueblo que las dize por el, como lo adierte Nauarro.<sup>x</sup> Lo segundo, en caso que el tal descomulgado, viuendo no pudiese

a Nauar. lib 5. consil. tir. de pra. bēd. consil. 67 fo. 199.

b F. M. Rod. vbi sup. con cl. 5. num. 6.

c Sylu. verb. excomm. 7.

d S. Anto. 3. part. tit. 24. c. 75. §. 1.

e Armil. ver. bō excomm. nu. 28.

f Ledesma. in sum. de po. nic. sacra. diff. sent. 8. col. 10. & 11. c. 1025 & 1026.

g Soto in 4. sent. dist. 22. q. 2. ar. 2.

h Henric. 7. con. lib. 3. de excomm. c. 25. nu. 2.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 78. concl. & nu. 1. in fin.

k S. Anton. vbi supra.

l Ledesma vbi supra.

1 Soto, & Ledesma. vbi supra. m Fl. Theolog. q. de excomm. art. 3. diff. 5. n F. M. Rod. 1. tom. c. 82. concl. & nu. 11. o S. Anto. 3. part. tit. 24. cap. 76. p Nauar. de orat. cap. 19. num. 68. q Cap. 27. nu. 36. r Couarr. c. alma mater. 1. p § 6. nu. 4. s Ledesma. de descom. c. 6.

t Azor de instrum. moralium lib. 10. c. 22. pro quibus nam Missae sacrificia. in re possit offerri.

v Ricard. in 4. dist. 18. ar. 7. q. 2.

x Nauar. vbi supra.



por alguna causa razonable alcanzar el beneficio de la absolucion, sin auer de de su parte culpa o negligencia, como lo dize tambien el padre fray Manuel Rodriguez, <sup>a</sup> siguiendo a S. Antonino que lo dize assi exprestamēte, porque desta suerte entendida esta segunda sentencia, entrambas son prouables, y qualquiera dellas por la grauedad de sus autores se puede seguir. Para este caso es bueno lo q̄ se dira en la tercera opinion del caso primero del cap. 34. de occulto, segunda parte.

CASO CVII.

Preg. Alonso pensando que heria a Iuan Clerigo, hirio a Pedro, que lo era, empero si le conociera no le hiriera, porque a solo Iuan tenia por enemigo: Si cayò en descomunion por aquel Canon, *Si quis suadete diabolus. Ratio dubij est*, porque si hiriera a Iuan topandole en abito secular, con esta inorancia prouable, y le hiriera por no conocerle que era Clerigo, no cayera en descomunion, aunque con mas mal animo lo hiziera?

Resp. Que està descomulgado por aquel Canon, pues aqui no ay inorancia, pues sabe que a quien hiere es Clerigo: y assi la dicha inorancia no es en este caso cauta de algũ acto inuoluntario, y assi en ninguna manera escusa dela pena del Canõ, como elegantemente lo dize santo Tomas: <sup>c</sup> con lo dicho conuerda tambien Ledesma, <sup>d</sup> Iacobo de Grañis, <sup>e</sup> Co. uarruuias, <sup>f</sup> y F. Manuel Rodriguez: <sup>g</sup> los quales autores conuerdan etiã diziendo, q̄ el q̄ hiere al secular pensando ser Clerigo no incurre en esta pena, porque esta pena preciffamente se pone contra el que hiere a Clerigo, ni basta la voluntad e inteciõ, sin esta accion exterior.

Y finalmente nota para esta materia, que los muchachos que riñendo se dan de moxicones, y los hermanos que estando en casa de su padre riñendo, se dicen palabras malas hasta venir a las manos, regularmente hablando no pecan mortalmente, porque por la mayor parte esto no procede de odio, ni de ira perfecta, por lo qual, aunque sean ordenados de prima tonsura, no quedan descomulgados. Dize, regularmente, porq̄ algunas vezes puede acaecer lo contrario, lo qual se dexa al aluedrio de prudente varon: como lo adierte Aragon, <sup>h</sup> y F. Manuel Rodriguez, <sup>i</sup> Iacobo de Grañis, <sup>k</sup> dize, que si estos ordenados de prima tonsura, aun no eran dolicapaces, que aun no auian salido de casa de su padre, que no estan descomulgados, *Et ita potest procedere dictum Soti: l* y que si son dolicapaces, que entonces sera otra cosa, & ita procedat Nauatrim <sup>l</sup> sentencia: porque si pueden pecar mortalmente, dize el derecho, <sup>m</sup> que tambien puedẽ ser descomulgados. Y se dize en el mismo derecho: <sup>n</sup> o todo lo qual incluye la opi-

A niõ de Aragon y fray Manuel Rodriguez. P  
CASO CVIII.

Preg. Si torna luego a reincidir en la descomunion referuada, el que se absuelue en el articulo de la muerte por derecho, sanando de la enfermedad?

Resp. Que si, y assi dize el derecho, q̄ que qualquiera q̄ en el articulo de la muerte fuere absuelto del todo de alguna descomunion referuada al Superior, y luego q̄ estuviere conualecido, y pudiere, no se presentare ante el, torna luego a la mesma descomunion, como lo tiene el doctor Rodrigo de Lorençana, <sup>r</sup> Sed de hoc infra plenius.

CASO CIX.

Preg. Qual se llama sentēcia de descomunion *à iure, vel à iudice, vel ab homine?*

Resp. Que quando alguna cosa se prohibe por modo de estatuto, y se pone en ella pena de descomunion: la qual por el estatuto liga al culpado, y cõsentidores, o fauorecedores, q̄ entõces se llama aq̄lla pena, o descomunion, *à iure*: y tambien se llama *à iure*, quando no se pone aq̄lla pena a los demas, sino que el que tiene poder de establecer estatutos, prohibe tal, o tal cosa *in futurum*, debaxo de descomunion, teniendo animo de establecer el estatuto. Qual sea sentencia, o descomunion *ab homine*, se conocera serlo, quando el juez descomulga *ad tempus* por alguna culpa futura, con animo solamente de fauorecer a alguna persona particular, o particulares en sus vidas, o negocios: y esta sentencia y descomunion se llama tambien *ab homine*, y tambien lo es *ab homine*, y se conocera serlo quando el que tiene poder para establecer estatutos, los establece *ad tempus, & non in perpetuum*, en odio, o fauor de alguna, o algunas singulares personas.

Finalmente nota, que quando el derecho liga a los fautores, que reo y fautores por vn mismo juez han de ser absueltos. Esto es de Summa Confessorum, <sup>f</sup> y F. Manuel Rodriguez, <sup>g</sup> y del Doctor Lelio Ceco. <sup>t</sup>

CASO CX.

Preg. Si el juez sobre vn hurto promulga sentēcia de descomunion generalmente contra los que le hizieron, teniendo intencion que aquella descomuniõ no ligasse a los que le cometieron: porque si descomulgo, fue por pedirselo la parte: Si los que le hizieron, estaran descomulgados?

Resp. Que el juez peço, y esta obligado a restituirlo, si por otravia no se puede cobrar: empero q̄ no està descomulgados, porque la descomunion toma fuerças de la intenciõ del que descomulga, segun Syluestro <sup>u</sup> y Panormitano, <sup>x</sup> y Angelo, <sup>y</sup> Armilla, <sup>z</sup> y Tabiena, <sup>a</sup>

Nota, que Angelo <sup>b</sup> tiene, que seria lo mismo quando el juez assi en general descomulga.

P. F. M. Rod. vbi supra.

q c. eos qui de sen. excõ mun. lib. 6.

r Lor. en el comp. de las materias canonic. en lo de des. c. 34

f Sum. Cõf. lib. 3. tit. 33. cap. 86.

g F. M. Rod. 1 tom. c. 74. cõcl. & nu. 2.

t Ceco en la sum. q̄ hize de los casos refer. caso 1. pag. 18.

Nota.

v Syluestro. verb. excõm. 2. cas. 14. x Panor. in c. ex parte 1. offic. ordina.

y Angel. excõm. 3. §. 16.

z Armil. verb. excõm. nu. 15.

a Tabien. excõm. 2. nu. 10.

b Angel. vbi supra.

Nota.

a F. M. Rod. v. 1 sup.

b S. Ant. vbi supra.

c S. Th. 2. 2. q. 76. art. 1.

d Led. vb. supra diff. 17. col. 1062. c

e Iac. de Gr. lib. 2. c. 45. nu. 17.

f Cõtra. in c. alma mar. de sent. excõ. 1. p. §. 10. num. 15.

g F. M. Rod. 1 tom. c. 80. concl. & nu. 11.

h Arag. 2. 2. q. 49. art. 4. p. 78. col. 1.

i F. M. Rod. vbi supra. c. 6. cl. & nu. 10.

k Iac. de Gr. à Capua en sus decis. ion. lib. 2. cap. 48. num. 8.

l Soto in 4. sent. d. 22. q. 2. art. 1.

m Nauar. c. 27. num. 79.

n c. 1. de deit. is pae. orũ.

o c. 1. de sen. excõm.



gasse, y la parte tuuiesse intencion que no ligasse aquella descomunion a los que lo tomaron, o porque el lo tomo, aunque pedia sobre ello cartas de descomunion, o porque era su voluntad, que ninguno estuuiesse descomulgado: y esto parece bueno: porque como dize Ledesma, comunmente el juez no tiene mayor intencion de descomulgar, que la tiene la persona, a cuya instancia da la descomunion: lo qual cõtradize Tabiena, y otros con el, sino fuesse que la intencion del juez q̄ descomulga, y la del que pide la descomunion toda fuesse vna, como ordinariamente fuele ser, y no de otra suerte, y desta suerte esta biẽ concertado.

CASO CXI.

Preg. El Obispo, o su Vicario descomulgó a vno, si dentro de seis dias no pagaua a Pedro cien ducados que le deuia, Pedro antes q̄ se cõpliesen los seis dias le prolongo el termino, dandole otros seis dias más: Si Pedro pudo prolongarle el termino, y si passados los doze dias no se los pagallẽ, si caera en la descomunion?

Resp. Que muy bien le puede prolongar el termino, y que despues aunque no se los pague no p̄r ello caera en la descomunion: en la qual cayera sino le huuiera prolongado el termino: empero que despues aunque no se los pague no caera en ella, como tambien lo dixẽ en nuestro Espejo de Curas. <sup>b</sup> La razon es, porque el juez entendio ligar segun la intencion del acreedor, como se dixo en el caso passado: porque la descomunion no puede nacer de contrato, sino solo de sentencia dada: la qual requiere jurisdiccion, sino fuesse que tambien de consentimiento del juez se prolongo el termino: porque entonces sino paga caera en descomunion cumplido el termino prolongado. Concuerdan Armilla, <sup>c</sup> Syluestro, <sup>d</sup> Ledesma, <sup>e</sup> Sũma Confessorum, <sup>f</sup> F. Luis Veya, <sup>g</sup> Tabiena, <sup>h</sup> fray Manuel Rodriguez, <sup>i</sup> y Cordoua, <sup>k</sup> aunque bien se que Antonio Gomez, <sup>l</sup> el qual siguiendo a Rebufo, y a otros, dize, que lo estara, y aũ a esto parece llegar se tãbiẽ F. Manuel Rodriguez, <sup>m</sup> pues dize que es lo mas verdadero. Empero buena es la opinion de Syluestro con los demas. De lo dicho se siguen dos cosas buenas.

La primera, que el Sacerdote simple no puede absolver de la descomunion *ad reincidentiam*, satisfecha la parte, aunque la bula conceda, que qualquiera Sacerdote pueda absolver de la descomuniõ satisfecha la parte: assi lo tiene Nauarro, <sup>n</sup> Cordoua, <sup>o</sup> Gutierrez, <sup>p</sup> y F. Manuel Rodriguez: q̄ lo qual se prueua, porque aunque la descomunion dada a instancia de la parte, se puede quitar con su consentimiento, antes que se incurra en ella: empero despues q̄ en ella se ha incurrido, no se pue-

A de suspender, ni dilatar, ni absoluerse *ad reincidentiam*, sin consentimiento del juez que la puso, porque absolver *ad reincidentiam*, pertenece a la jurisdiccion, y no puede el p̄cto y cõcierto de los que no son juezes darla, como se dize en derecho: <sup>r</sup> y assi la parte q̄ es persona priuada, no puede dar al Sacerdote simple jurisdiccion para absolver al descomulgado *ad reincidentiam*, teniendola solamente por virtud de la bula para absolver de ella absolutamente.

La segunda cosa que se ha de notar, q̄ depende desta primera, es, que si la parte a cuya instancia vno fue descomulgado por su juez competente, con sintiere q̄ este absuelto hasta tanto tiempo *ad reincidentiam*: y el Sacerdote q̄ para esto no tiene jurisdiccion (por q̄ es simple Sacerdote) le absoluiere por virtud de la bula, y virtud deste consentimiento absolutamente, no quedara absuelto; esto es cõtra Gutierrez, <sup>s</sup> el qual dize, que Nauarro <sup>t</sup> lo presupone como verdadero, y se prueua contra ellos, porque la bula dize, que se haga la absolucion satisfecha la parte, o de cõsentimiento de la parte, y la parte no dio consentimiento para ello haziendose absolutamente: y assi no lo pudo dar el Sacerdote, solamente dio la parte licencia para la absolucion *ad reincidentiam*, la qual no podia dar. De lo dicho se colige, que para ser vno absuelto de la descomunion *ad reincidentiam*, no solamente es necesario consentimiento de la parte, mas aun del juez, que descomulgó, o del que tiene autoridad para ello, concuerda tambien F. Manuel Rodriguez. <sup>v</sup>

CASO CXII.

P. Vn superior Prelado, prinã a otro Prelado inferior de la prelaia por su sentencia; de la qual en tiempo deuido apelo para el supremo juez y Prelado dellos: si este que fue priuado, y que apelo, entretanto descomulgasse a vn subdito suyo, si tẽdra la sentencia entonces, y despues que el Prelado sapremo dio la apelacion por injusta?

Resp. Que el subdito entonces y despues q̄ el supremo Prelado diere la apelacion por ninguna, estara descomulgado hasta tanto q̄ le absuelva quien tiene poder para ello. Y la razon es, porque quanto tiempo justamente apelo, estando pendiente la apelacion, cõ buena cõciencia tiene la prelaia, assi como sino huuiesse sido condenado: y por tanto todas aquellas cosas que podia hazer antes de la cõdenacion puede hazer estando pendiente la apelacion. Deste caso se acordó fray Alonso de Castro. <sup>u</sup>

CASO CXIII.

Preg. Por vna constitucion sinodal estana vno descomulgado: el Papa anulo aquella constitucion: si este tal queda absuelto de la desco-

a Ledesm. In sum. de Pœnit. Sacram. diff. 9. col. 1901.

b Es. d. Cur. cap. 11. de las cõfuras Eccl. esticas, §. 3. de las causas de la descomuniõ n. 24. verso el nono, tomo segundo.

c Arm. ver. b. excom. num. 56.

d Sylu. excõ. 1. num. 1.

e Led. vbi su. diff. 6. col. 1001. d

f Sum. Cõfe. lib. 3. tit. 33. q. 26.

g Veya Palcf. caso 47.

h Tabien. ex cõm. 2. n. 14.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 81. concl. 3. nu. 4.

k Cordo. q. 20.

l Ant. Gom. en la declaraciõ de la bula, claus. 10. num. 26.

m F. M. Rod. 1. tomo. 199. reg. q. 61. art. 6. p. 582. col. 3.

Nota 1a.

n Nauarr. c. 27. num. 14.

o Cord. q. 18.

p Gutier. allegat. 9.

q F. M. Rod. 1. tom. c. 84. cõcl. 2. nu. 3.

r 1. priuato C de iurisd. omnium iudicium.

Nota 2a.

s Gutier. lo 99. cano. c. 3. num. 8. & 9.

t Nauarr. cap. 27. num. 15.

v F. M. Rod. vbi sup. cõcl. 3. num. 4.

u Castro de lege poenalt. lib. 2. c. 3. in fin.



descomunion por auer ya quitado el Papa aquella constitucion?

Resp. Que si, si quando la anulò, dixo, que aquella còstitucion fuesse, como sino huiesse sido hecha: y sino, no, sino que se ha de absolver della, Syluestro. & Tãbien se note, que si el Papa, o otro qualquier prelado mandasse *Sub pena excommunicationis lata sententia*, q̄ ninguno escriua cartas a tal, o tal persona, o a ninguna persona sobre cierto caso, que si vno las escriuio, y no llegaron las cartas a manos de aquel a quien se embiaua, que no es de descomulgado: empero estaralo en llegado, por que semejantes palabras sehã de entender con efeto; esto es, q̄ lleguẽ a manos de aq̄ta quien se embian, porque no basta embiarlas, asì como el que promete a cierto juez, de buscar vn ladrõ, no satisface hasta que le coja: esto prueua bien Navarro, b y lo tiene por mas verdadero.

CASO CXIII.

Preg. Si el Obispo mandasse por descomunion, que quien supiere tal, o tal delito, que le denuncie, si el que lo sabe, estara primero obligado a hazer la correccion fraterna?

Resp. Que si, porque asì se entienden semejãtes preceitos: y sino quiere satisfacer pudiendo, y lo puede prouar, estara obligado a reuelarlo al Obispo, empero no a la parte lesa, porque seria esto engendrar odios: como lo resuelve Armilla, c y sino lo puede prouar, tambien segun fuma Armila, d estara obligado a dezirlo al Obispo, o Prelado, en secreto, asì como a padre, si es tal q̄ aprouechara: y lo mismo tiene Navarro, e y es bueno, aunq̄ dize F. Luis Lopez, f q̄ no estã obligado, salvo mejor juicio, porq̄ segun los Juristas, las penas hã de ser restringidas: y las penas, quales son las censuras, no parecẽ exceder sus casos, por q̄ aqui se habla de solo caso, en el qual la sentencia el juez manda denunciar el hurto, lo qual se entiende con denunciacion judicial, y tal, que en el fuero exterior puede ser confesado el ladrõ a reparar el daño al damnificado.

Empero nota segun Armila, que si entonces no pudiendolo prouar, el Obispo le mandasse por descomunion que lo prueue, o que lo diga antes de la correccion fraterna, no ay para q̄ obedecerle, porque aquella sentencia contiene error intolerable: y lo mismo tiene Cordoua, g y Navarro, h y fray Manuel Rodriguez, i sino fuesse segun Navarro, k en negocio de Fè: *In quo etiam heretici occulti sunt denunciandi*: empero dize Armila, que si pudiendolo prouar, le mandasse que a su costa lo prueue, a lo qual no estã obligado, que esta sentencia sera injusta, y que con todo esso le ligara: porque dize, que quando la sentencia es nula, no liga: y si, quando es injusta. Nam

A *sententia pastoris iusta, vel iniusta, timenda est.* Empero si la sentencia injusta ligue, o no, q̄da bien declarado en el caso cincuenta y ocho y cincuenta y nueue.

CASO CXV.

Preg. Vno dio vn vaso de pòcoña a vn Clerigo para matarle con ella, sin hazerle fuerça dãdosele, sino por engaño: el clerigo sin entèder lo que era lo beuió: antes q̄ el Clerigo lo beuiesse, o muriesse, le peso muy de veras de auerlo hecho, pidiendo a Dios perdon de su pecado. En efeto murió el Clerigo siendo la ocasion esta beuida: si el q̄ se la dio estã descomulgado por aquel Canon, *Si quis suadentẽ diabolo*?

Resp. Que aqui ay dos opiniones. La primera dize, q̄ quanto a Dios este no estã descomulgado: aunque si quanto a la presuncion dela Yglesia: porque la Yglesia no juzga de lo interior. Tiene la Ioseph Angles. l

La segunda es de F. Luis Veya Palestrelo, m el qual dize, q̄ lo queda, y lo prueua cõ hartas razones. No me parece mala esta seguda opinion, pues es la mas segura para la conciencia, y asì en el foro de la cõciencia se ha de juzgar descomulgado, aũque la primera como muy prouable que lo es (principalmente tratado. se en el fuero exterior): tiene tambien F. Manuel Rodriguez, n diziendo, que queda irregular, empero q̄ no descomulgado, pues no hizo violencia al dicho Sacerdote, sino a su naturaleza: lo contrario de lo qual se ha de dezir, si por fuerça le hizo tomar la dicha pòcoña, porque en este caso hizo violencia a la persona Ecclesiastica, y asì queda descomulgado, y dize, que esto respondierõ los principales Doctores y Maestros dela Vniuersidad de Salamanca: y esta razon me haze mucha fuerça.

CASO CXVI.

Preg. Si a los descomulgados ocultos; que por otro nombre se llaman tolerados, podemos hazer participes de los sufragios dela Yglesia, porque parece que si, pues como q̄da dicho en muchos caso deste capitul. podemos comunicar con ellos en los diuinos officios?

Resp. Que no, porque aunque es verdad que podemos comunicar con ellos en los diuinos officios, con todo esso no los podemos hazer participes dellos, porque desto estari excluydos. Y estã la razon clara, porque si los pudieramos hazer dellos participes, en q̄ pena incurririan los descomulgados ocultos? pues el Concilio Constanciense en ninguna cosa los fauorecio, sino solo fauorecio a las conciencias temerosas de los fieles.

CASO CXVII.

Preg. Si por estar el acreedor descomulgado, puede el deudor dilatar la paga, no pagãdole hasta que no lo estẽ

Resp.

a Sy. u. verb. absol. 3. nu. 3.

b Navar. cõ. fi. lib. 5. tit. de sen. excomunicat. cõ. fi. 60. p. 628

c Arm. verb. excomu. nu. 11.

d Arm. verb. accusat. nu. 29. & vbi supra.

e Navar. c. 17. nu. 134.

f F. L. Lop. 2. p. instr. cõ. c. 10. q. 3.

Nota.

g Cordou. q. 273. casu 5.

h Navar. in sum. 17. n. 50.

i F. M. Rod. 1. tom. c. 12. cõcl. & num. 12.

k Navar. c. 17. nu. 134.

l Angl. lib. 28. sent. dist. 17. q. 2. pag. 263.

m Palest. en sus casos, casu fo 46.

n F. M. Rod. 2. tom. c. 80. cõcl. & nu. 3. & c. 165. cõcl. & nu. 1.



Respõd. Que no puede dilatarla, sino que està obligado a pagarle, pudiendo, aunque este descomulgado, y esto dizen Covarruias, <sup>a</sup> que es la opinion mas verdadera, Syluestro, <sup>b</sup> Ioannes Mayor, <sup>c</sup> y otros muchos, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, <sup>d</sup> y contra algunos Iuristas que tienen q̄ puede, y piensan ser esta sentencia verdadera. Empero no ay duda, sino que està obligado a darle lo que le deue luego si puede, pues puede licitamēte comunicar con el: y aunque estè nominatim descomulgado, no queda libre de le pagar, porque aunque aquel que prometio, o juro de darle cierta cantidad libre y voluntariamente se obligo a ello: empero despues que hizo la dicha promessa, tanta obligacion tiene de cumplirla, conforme a derecho diuino y natural, como la tiene de pagar lo q̄ a vno deue por via de emprestito, como lo tiene Syluestro, <sup>e</sup> y la razón suso dicha huiera de mirar y aduertir Medina, <sup>f</sup> para no dezir que por la descomunion del acreedor no queda escusado el deudor de restituir las cosas que se deue por derecho natural y diuino: empero q̄ da libre de pagar las que por razón de promessa, o juramento son deuidas.

CASO CXVIII.

Preg. Supuesto que la muger, segun fray Luis Lopez, <sup>g</sup> puede licitamente ocultar para si la mitad de los bienes gananciales, quando todos los bienes adquiridos durante el matrimonio su marido los huuiese perdido, auiniendo de serle secretados por auer cometido algun delito delos que traen a si anexa esta pena, aunque ella no aya traydo con el dote, ni bienes parafernales: si quando el mismo marido oculta sus bienes, porque teme que le han de ser secretados por el crimē que ha cometido: si la muger que sabe de la ocultacion del, esta obligada a manifestarlo, pidiendoselo por censuras, e juramento, el juez?

Resp. Que no està obligada a ello: porque segun Nauarro, <sup>h</sup> la muger es persona priuilegiada en esto, que contra el marido no puede ser constrenida a testificar.

Nota para esto, lo primero, que quando los bienes del marido han de ser vendidos para pagar las deudas del marido a otros acreedores menos priuilegiados, entonces la muger puede facer y pedir su dote: aunque si los bienes gananciales adquiridos y multiplicados durante el matrimonio, han de ser vendidos por los ministros de justicia, para pagar las deudas durante el matrimonio contrahidas por su marido, no puede ella para si secretamente guardar su mitad: porque las deudas hechas por el marido durāte el matrimonio, del monton de los tales bienes comunes han de ser pagadas, porque assi se manda en vna ley, <sup>i</sup> que la muger de su mitad de los bienes

<sup>a</sup> Covarr. regula pe. ca. 1. p. reie. & § 1. num. 8.  
<sup>b</sup> Syl. v. 2. b. excom. 5. q. 11.  
<sup>c</sup> Mayor in 4. sent. d. 18. q. 4.  
<sup>d</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 74. concl. & nu. 3.  
<sup>e</sup> Syluest. vbi supra.  
<sup>f</sup> Med. de restit. q. 3. causa 9.  
<sup>g</sup> F. L. Lop. 2. p. instr. c. 6. § 1. q. 1.  
<sup>h</sup> Nauarr. in summa. cap. 25. num. 51.  
<sup>i</sup> L. 3. fo. 1. Hispan. l. 14. tit. 20.

A gananciales, esta obligada a pagar la mitad de las deudas contrahidas durante el matrimonio: lo qual no estara, como se dira en el caso onze del capitulo 126. q̄ trata de hurto, quando fueron cõtrahidas antes del matrimonio: porque assi està establecido por la misma ley susodicha: por lo qual si la muger teme de q̄ ha de perder su mitad, *Videtur tuta conscientia posse eam occultare, ne in debitis viri sui ante matrimonium contractis per soluendis infumatur.*

Lo segundo, que quando los bienes muebles han de ser secretados por el delito del marido, que entonces puede la muger ocultar de los bienes muebles, todos aquellos que le son necessarios para el vso de la casa, sin los quales no puede passar la vida, como la cama, mesa, y las demas alhajas que son necessarias para viuir, porque segun las leyes del Reyno, como se acordo Hugo de Celso, <sup>k</sup> en aquellos muebles que son del todo necessarios para el seruicio de la casa, se prohibe ser hecha execuciõ: luego quando la muger se teme auer de ser despojada por el juez aspero y demasado riguroso, destas cosas contra la ley, no haze mal ninguno, si ocultando estas cosas del tirano juez, las reserva para si: por lo qual en todos estos casos, que en este, y en otros semejātes, en los quales las dichas ocultaciones escusamos de culpa mortal: tambien a los que las hazen pronunciamos libres de la censura que contra los ocultantes y encubridores, o que no las manifiestan, es puesta, porque no es pronunciada, sino es contra los que illicita y mortalmente tales ocultaciones celan y encubren: como lo tiene expressamente F. Luis Lopez, <sup>l</sup> y F. Manuel Rodriguez. <sup>m</sup>

CASO CXIX.

Preg. Vno cometido vn delito, por el qual todos sus bienes le hā de ser secretados, si su muger, hijos y parientes està obligados a manifestar el lugar adonde el, o ellos los escondieron, que fue en vn monesterio, o en otra parte, como suele acontecer, y lo mismo los q̄ lo saben, auiniendo puesto de descomuniõ contra quiẽ lo hizo, o lo sabe, sino lo manifiesta?

Resp. Que si todos los bienes escondidos pertenecen para la recompensacion del dote, o para otra deuda por otro contrato deuida, que sin duda no està obligados a manifestar los bienes que escondieron: empero si, sino son necessarios para la recompensacion de las deudas: como lo dize Nauarro, <sup>n</sup> y frai Luis Lopez. <sup>o</sup>

Nota, que la muger y los descendientes que no estan obligados a jurar cõtra su marido y deudos, no estan obligados a responder a lo que se manda en las descomuniones: como lo dize Nauarro, <sup>p</sup> y Cordoua: q̄ lo qual procede quando el Superior quiere proceder criminalmente: porque si quiere solamēte proceder

Nota 2.  
<sup>k</sup> Celso en su Reportorio de leyes, verb. sequentiā & verb. executio.  
<sup>l</sup> F. L. Lop. vbi supra.  
<sup>m</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 100. cõcl. 12. & 13.  
<sup>n</sup> Nauarro. c. 17. nu. 134. 135.  
<sup>o</sup> F. L. Lop. vbi supra. c. 11. q. 3.  
<sup>p</sup> Nauarro. c. 27. nu. 28. & in cap. inter. verb. n. 808.  
<sup>q</sup> Cord. cõcl. 64. circa fin. verso el 7. ca. fo. 65.



ceder ciuilmente, no se pudiendo dela manifestacion seguir algun daño, creen los dichos padres, que estaran los tales obligados a responder a las descomuniones: porque no está vno obligado a hazer bien temporal a otro con perdida suya: como lo dize Angelo: <sup>a</sup> y por cõsiguiente es escusado el vassallo de manifestar lo que sabe cõtra el señor, por la perdida que de alli le puede resultar.

<sup>a</sup> Ang. verb. familia, nu. 7

Nota 2.

Y para perfecta inteligẽcia desta doctrina se deve notar, q̃ los ascendientes por linea recta, no pueden ser compelidos a ser testigos por si, o contra si en las causas criminales, como esta determinado en Derecho: <sup>b</sup> ni puede vno ser compelido a atestiguar contra su suegro, ni el suegro contra el yerno, ni el entenado contra su padrastro, ni el padrastro contra su entenado, ni el tio contra sus sobrinos, o sobrinas, ni contra los hijos destes, ni contra su hermano, o hermana, ni el marido contra la muger, ni la muger contra el marido, ni el esclauo libre contra el que le dio libertad, como lo infiere y comprueua Angelo: <sup>c</sup> y aun en las causas ciuiles no estan obligados a atestiguar auiendo otros, con los quales se pueda aueriguar la verdad: como lo dize F. Manuel Rodriguez. <sup>d</sup>

<sup>b</sup> q. 3. c. item in lego Iulia

<sup>c</sup> Ang. verb. de nũt. l. an. 3

<sup>d</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 79. concl. & nu. 4. y e el trata do judicial. c. 7. num. 13.

CASO CXX.

Preg. Si el Obispo debaxo de pena de descomunion manda a Pedro que le dẽ su libro: <sup>C</sup> si no lo haze, si estara descomulgado?

Resp. Que Syluestro dize en este caso, que vale la sentenciã, por que deve de pedir al Superior absolucion: y que el que participa con el, cae en descomunion menor. Mira a Syluestro: <sup>e</sup> empero con fray Luis Lopez <sup>f</sup> digo, q̃ en duda, si el Obispo tiene derecho para pedirsele, que así es como dize Syluestro, conuiene a saber, que si dando no obedeciese, al menos quanto en el foro exterior, la descomunion no seria inualida, porque en duda la sentenciã del Pastor justa, o injusta, ha de ser temida: empero si consta a todos el tal precepto del Obispo ser injusto, porque a todos esta claro pedir lo ageno, y quererlo injustamente usurpar, no ha de ser temida, ni en el foro exterior: así como no vale, segun Syluestro y Soto, si se pu ÷esse descomuniõ por la deuda que a todos consta estar ya pagada.

<sup>e</sup> Sylu. verb. correctio. 9 & denuncia. num. 4.

<sup>f</sup> Lupus 2. p. instruct. co. sci. c. 1. q. 4.

CASO CXXI.

Preg. Supuesto segun todos los Doctores, que si de hurtar vna cosa pequeña se le sigue notable daño a cuya era; que el tal hurto fue culpa mortal. Si a vn çapatero, o sañre le hurtassen vna aguja, o a vn escriuano vna pluma, y ninguno dellos tuuiesse otra con que trabajar, a cuya causa no trabajaron tres o quatro dias: si el tal sañre, çapatero, o escriuano sacaf se cartas de descomunion por el hurto que le hizieron, si comprehendera al que la tomo,

Primera parte.

A fino buelue todo lo que dexaron de ganar en aquellos tres o quatro dias, pues realmente el que hurto la aguja, o pluma, tiene obligacion de restituirselo debaxo de pecado mortal?

Resp. Que sentenciã ha sido de algunos hõbres doctos, que le comprehendera la descomunion fino lo haze. La razon que dauan era, porque la descomunion se dio por hurto, y aquello es hurto *Respectu valoris operatũ. V. g. quatuor argenteorum, siquidem est iniustitia, igitur in aliqua specie erit, non rapina, ergo furti.*

Empero dexando esta sentenciã, la verdadera es, que no le comprehendera la descomuniõ, aunque no lo haga, y estẽ, como lo estã, obligado a restituir todo lo que dexaron de ganar en todos aquellos dias. Y la razon es, por q̃ la descomunion se dio por el hurto, y hurto no es todo el daño q̃ a vno le viene. Y pues realmente hablando, no es propiamente hurto (aunq̃ Syluestro <sup>g</sup> tenga que propia y verdaderamente lo es) no ay para que la descomunion sea estendida de suerte que le comprenda, aunque aya pecado por la injusticia, y estẽ obligado a restituir este daño, como queda dicho. Desta opiniõ es F. Luis Lopez, <sup>h</sup> Nauarra, <sup>i</sup> y Nauarro, <sup>k</sup> el qual cita tambien a Soto <sup>l</sup> ser desta opinion, y lo es: tambien la tiene Aragon <sup>m</sup> y F. Manuel Rodriguez, <sup>n</sup> y el doctissimo padre y maestro Orellana, <sup>o</sup> y Bañez, <sup>p</sup> el qual dize estas palabras, de adonde se puede rectamente inferir q̃ es desta opinion: *Non erit hoc peccatum mortale intra speciem furti, quia proximus non leditur directe in temporalibus per illud furtum, nisi leuiter, vnde neque ipse fur condemnabitur pena furti notabilis, tenebitur tamen ad restitutionem de damno dato, & lucro cessante, quia peccauit contra iustitiam impediendo lucrum proximi, vt dictum est supra.*

CASO CXXII.

Preg. Si la descomunion dada por auer destruydo vna viña, cõprehende a aquellos que tomaron poca cantidad, no siendo en q̃ otros hiziesen lo mismo, antes con ignorancia, pensando que otros no lo hazian, tomaron esta poca cosa?

Resp. Nauarra <sup>q</sup> pone dos opiniones, como lo puede ver el Lector en el. La primera dize, que es de Nauarro, que no le comprehendẽ. La segunda de Soto, que dize, que si, empero el distigüe, diziendo: *Nisi secus lectori videatur*, que quando con el hurto que hizieron cada vno de por si, todo junto no fue daño notable para cuya era la viña, por no llegar todo ello junto a pecado mortal, q̃ no les comprehendera: empero que si, quando se acabõ de perficionar el daño notable, con lo que cada vno de p̃dr si hurto, aũq̃ lo que el hurtafse fuesse poco. De suerte, q̃ si todo ello se hur-

<sup>g</sup> Syl. fu. 15.

<sup>h</sup> Lupus 1. to instruct. co. sci. cap. 93.

<sup>i</sup> Nauar. 2. to mo resti. lib. 3. c. 1. nu. 4. 3.

<sup>k</sup> Nauar. c. 17. num. 3. b.

<sup>l</sup> Sor lib. 5. d. iust. & iur. q. 2. art. 3.

<sup>m</sup> Arag. 2. 2. q. 66. art. 6.

<sup>n</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 47. concl. & nu. 4.

<sup>o</sup> Orellan. in script. 2. q. 66. art. 6.

<sup>p</sup> Bañez d. iu. ste. & iur. in eadẽ q̃ & ar. p. 403. col. 2.

<sup>q</sup> Nauar. vbi sup. num. 61.



tara juntamente de vna vez, fuera culpa mortal. V. g. el hurto que llega a quatro reales: o segú el mismo Navarra, a cinco, es culpa mortal, si el hurto que todos estos hizieron no llega a ellos, al q̄ no restituyere su poco, no cõprehendera la descomunion: empero si con el hurto de qualquiera dellos llegó a esta cántidad, y lo supo, que le cõprehendera, si con restituir se remedia el daño notable: empero no, si con restituir el no se remedia. Y con esto parece declarar las opiniones que dize ser cõtrarias. Otras cosas buenas pone a este proposito, & *pro nunc hoc satis*, porque parece buena opinion, y dello se tratara en el caso primero del cap. 129. de hurtos.

Nota.

Empero forçosaméte nota, que si vno por alguna necesidad notable, como de hábre, o sed (porq̄ lo de arriba se entiende sin ella) tomasse esta poca cántidad, q̄ ni entõces, ni despues que supiere el daño, pecara mortalmente, aunque no restituya lo tomado: donde en la Escritura sic scribit Moyses: *Ingressus vineam proximi tui, comede uvas quantum tibi placuerit: & Matth. ait: Christus approbasse videtur, quod eius discipuli per satra incidentes, esurientes spicas euellerent, & manducarent.* Como está tambien en Derecho. <sup>a</sup> Lo dicho es de Medina, <sup>b</sup> y de Navarra. <sup>c</sup>

Deut. 25.

Matth. 12.

a c discipul de confetra. d. 5. 4. 2. d. c. 1. 1. q. 1. 2. 3. q. 7. quod autē 47. dist. sicur hi

b Medin. de 1. dist. q. 3. causa 1.

c Navarra. to mo relli lib. 2. c. 1. nu. 49.

d S. Ant. 3. p. tit. 2. 4. c. r. in iur.

Nota 1.

**CASO CXXIII.**  
 Preg. Presupuesto que el que hirio al que fue ordenado *Inuitus coactione absoluta*, no q̄da descomulgado por aq̄l Canon, *Si quis suadere diabolo*: porque el tal no recibio caracter, vt est in iure, si el que hiere al que se ordeno, no desta suerte, sino *Inuitus coactione condicionali*, quedara descomulgado?

Resp. Que san Antonino, <sup>d</sup> y Iuan de Lig. tienen, que si despues de ordenado no ratifica expressa o tacitamente las ordenes q̄ recibio, que no caera quien le hiriere, de la suerte que esta dicho en aquel Canon, y es buena opinion. Nota, que el q̄ hiriesse a vno que se ordeno sin ser bautizado, que no le cõprehendera aquel Canon, porque no reniendõ bautismo, el orden no imprimiõ caracter.

Nota 2.

Nota, que quien hiriere de la suerte que esta dicho, a vn Clerigo descomulgado, que tambien le cõprehendera la descomunion. San Antonino. <sup>e</sup> Tambiẽ nota para este caso, que si vno hiriendo a vn Clerigo en alguna parte, como en la calle, plaza, o otro lugar, le lleuõ dandole de palos por qualquiera destos lugares con vn impetu, que si todos aquellos palos, o golpes q̄ presupongo ser muchos, fueron *simul vno actu*, que no será mas q̄ vna descomuniõ en la q̄ está el que le hirio: empero, *Si diuersis insultibus, & sic diuerso tempore, & impetu percussiones reiterentur*: entonces estara ligado de tantas sentencias, quantas ayan sido las percussiones, vt est in iure, <sup>f</sup> como

e S. Ant. vbi supra.

Nota 3.

f: q. r. quo modo C. de fer. stig. l. qui cunque.

A tambien lo dize Iacobo de Graffijs. §

CASO CXXIII.

Preg. En vna Religion vn Prelado prohibio a sus subditos vn caso debaxo de descomunion *Ipsa facto incurrenda*. Vno dellos estando fuera del cerco y circuyto del conuento, cometio aquel pecado, si cayo en la descomunion: porq̄ parece que no, porque si fuera Clerigo seglar, y el Obispo tuuiera vedado aquel caso con la misma censura por algun estatuto, si fuera de su Obispado le cometiessse, no le cõprehendera la descomunion por pecar en territorio ageno, como lo dize san Antonino, \* y lo mismo, segú algunos dizen, y bien, aunq̄ no fuesse fuera del territorio, sino en vn lugar essento, como es vn monesterio de frayles Mendicantes.

g Iac. d. Graf. 2 Capua lib. 2. c. 49. num. 34.

\* S. Ant. 3. p. tit. 34. §. 1. v.

B

Resp. Que aunque es verdad todo esto, que tambien lo es, que el tal religioso caera en la dicha descomunion. Y la razon es bien clara, porq̄ los religiosos subditos fuera del circuyto del lugar adonde viuen, y fuera de su clausura son ligados con las sentencias de sus Prelados, y está obligados a obedecerles. Finalmente todo el mundo les es por territorio: por lo qual en qualquiera parte q̄ esta la persona sujeta, o por mejor dezir ligada, alli se estiende la potestad: *eorum Pralatorum. S. Antonino.* <sup>h</sup>

h S. Ant. vbi supra.

CASO CXXV.

C

Preg. El Obispo descomulga a vno, y despues q̄ le tiene descomulgado participa con el *In crimine damnato, ò criminoso*, que es en aquello por que le descomulgò: si el Obispo caera entonces en descomunion, por participar con el descomulgado?

Resp. Que no solo peca comunicando con el: empero que cae en descomunion, y no menor, sino mayor. Esta conclusion es de Innocēcio, y Hostiense. Y la razon con q̄ se muestra euidente esto, es, porque ningun Prelado fuera del Papa, puede dispensar, que sea licito comunicar con el descomulgado, sin caer en esta pena. Y nota, que cayendo en descomuniõ, como cae, que no es en la que el puso, porque nadie se puede descomulgar a si mismo, sino en la que ay en Derecho puesta contra los participantes *In crimine criminoso, vel damnato*, vt patet in iure, <sup>i</sup> Ledesma, <sup>k</sup> y Armilla, <sup>l</sup> y Navarro, <sup>m</sup> y fray Manuel Rodriguez, <sup>n</sup> y Iacobo de Graffijs. <sup>o</sup>

i. c. inuper de sen. excõmu.

Nota.

K Ledes. de Pcenten. Sa cramen. diff. 11. p. 1043. d. c. m. Arm. ver. excõmu. nu. 56.

m Nauarr. in sum. c. 27. n. 5.

n F. M. Rod. 1. tom. c. 76. concl. & nu. 2.

o Iac. d. Gra. vbi supra. lib. 4. c. 5. nu. 8.

CASO CXXVI.

Preg. El juez descomulgò a Pedro, estado Pedro descomulgado murio el juez, si luego que murio quedò Pedro libre de la descomunion?

Resp. Que no quedò libre, sino que ha menester absoluerse. La razon es, porque la sentencia de la descomunion, quãto al efeto pro duzido queda, aunque se muera el juez: em-

pero



pero no quanto a los efectos que han de ser producidos, porque aquesto dependia de la jurisdiccion, la qual no queda, muerto el juez. Nota, que quando el juez dexa alguna descomunion por via de estatuto, que muerto el, o acabandose el officio, siempre queda en pie, hasta que por otro sea reuocada. Armilla.<sup>a</sup>

Nota.

<sup>a</sup> Arm. verb. vbi supr. nu. 33.

CASO CXXVII.

Preg. Vno hirio a vn Clerigo, y fue tan pequeña la herida, que quando se hiziera a vn seglar, el herirle no fuera culpa mortal: si a este tal comprehende aquel Canon, *si quis suadente diabolo*, presupuesto que no lo hizo por injuriarle?

Resp. Que no caera por aq̄l Canon en descomuniõ, porque no es sacrilegio cumplido: y lo mismo sera aunque fuesse graue la herida, sino tuuo intencion de herirle injuriosamente, no tiene lugar esta pena, como quando inorantemente se hiziera a vn Clerigo, sino fuesse la inorancia culpable, y lo mismo sera quando la justicia haziendo lugar en alguna parte, no pudiendo hazerla de otra manera, sino dando a vna parte y otra algunos palos con la vara, como cada dia acontece, sin intencion de injuriar, acertasse a dar alguno a vn Clerigo: con esto soltaras muchos casos. Armilla.<sup>b</sup>

CASO CXXVIII.

Preg. Vna donzella secretamente pariõ de vn mancebo, y el año siguiente quedõ otra vez preñada del: el qual le prometio, que la dotaria para su casamiẽto: y estando ella preñada murió el, y dexõ a vn amigo suyo ciertas cosas en confiança que se las diessẽ a ella, para descargo delo que le deuia: el qual no se las ha dado, y ella tiene guardadas ropas del su amigo ya difunto, sacã cartas de descomunion contra los que tienẽ cosas del difunto, o saben dellas: si esta donzella, y el otro que tiene las dichas cosas en confiança para ella, seran obligados a manifestarlas, y como: por que manifestandolas se infama la donzella, porque se confirma la sospecha que ay contra ella, que tenia cuenta con aquel mancebo quando era viuo?

Resp. Que ninguno dellos es obligado a manifestarlas, y ella se las puede licitamente tener por via de justa recompensacion, hasta que le paguen lo que el difunto le mandõ en la manera susodicha, pues se le deue de justicia, y no lo puede cobrar por justicia sin mayor perdida de su honra: y quando la pagaren en todo lo que el difunto le mando (supuesto que se lo pudo dar y mandar) entõces ella secretamente restituira las dichas ropas a los herederos del difunto: y el q̄ tiene las otras cosas en confiança, no las ha de manifestar, sino darselas a la dicha dõzella, a quien de justicia se deuen. Concuera Cordoua.<sup>c</sup>

Primera parte.

<sup>b</sup> Arm. verb. excom. 1. en las del Derecho num. 7.

<sup>c</sup> Cord. en la sum q. rrr. & q. 181.

A Nota, que segun fray Manuel Rodriguez, si vna muger toma de la hazienda de su marido alguna suma, en recompensa de cierto legado que le mandaua en su testamento menos solene, no està obligada a restituir a sus herederos lo que tomõ en recompensa, ni a responder a las cartas de descomunion, q̄ sobre este caso se sacaren cõtra los que tomaron algo de la hazienda de su marido, ni los que sabẽ que le tenia su marido mandado en su testamento el dicho legado, estan obligados a responder a las dichas cartas, aũque sepan dela suma que ella tomõ en recompensa: porq̄ opinion es de hombres doctos, que los herederos ab intestato del difunto que murio con testamento menos solene, estan obligados en conciencia a pagar los legados que mandõ en el dicho testamento, conforme lo que traen Couarruias, <sup>e</sup> Soto, <sup>f</sup> Ledesma, g fray Luis Lopez, <sup>h</sup> Aragon, <sup>i</sup> y fray Manuel Rodriguez.<sup>k</sup>

d F. M. Rod. 1. tom. c. 79. concl. & nu. 11.

e Couarr. de testa. fol. 75. num. 4.

f Soto in 4. de iust. & iur. q. 5. art. 3.

g Ledes. in 2. p. 4 q. 18.

h F. L. Lop. 2. p. instruct. conf. c. 14.

i Argõ 2. 2. q. 62. p. 160. col. 2.

k F. M. Rod. vbi supra.

B

CASO CXXIX.

Preg. Supuesto como cierto, que primero ha el Confessor de absouer al penitente dela descomunion, y de otra qualquiera censura Eclesiastica, que delos pecados, pues priua de la recepcion delos Sacramẽtos: importa mucho que se sepa el modo que ha de tener para absouer della: y asì lo que se pregunta es: quãtas cosas son necessarias para absouer de la descomunion mayor?

Resp. Que quatro. Lo primero es juramento, que el penitente ha de jurar de obedecer a los preceitos dela Yglesia, y a sus Prelados, y de nunca cometer los pecados porque està descomulgado: esto se entiende, quando ha herido, ò muerto algun Cardenal, o Obispo, o otros hombres desta suerte.

Lo segundo, la satisfacion que ha de hazer antes que le absueluan: acerca delo qual se hã de considerar dos cosas. La primera es, o el q̄ absuelue lo haze por potestad ordinaria, o por priuilegio: si por potestad ordinaria, la absolucion vale, aunque no se satisfaga la parte, pero peca mortalmente: como si el Obispo descomulgõ a Pedro porque hurtõ ciertos dineros a Iuan, y despues sin satisfazer a la parte, le absoluiõ: la absolucion vale, porque como el puso la descomunion, asì la pudo quitar: pero hizo injusticia al que se le deuan los dineros, y pecõ mortalmente: pero si absuelue por particular priuilegio, que es la segunda, ha de mirar lo que suena el priuilegio, y aquello ha de guardar. Si dize, que pueda absouer de qualquiera descomuniõ satisfechã la parte, no se ha de absouer hasta q̄ satisfaga a la parte: y si se haze lo contrario, no vale la absolucion: empero sino lo dize, valdra: La segunda de las quatro cosas es, que si el penitente ofreciõ suficiente, y verdadera satisfacion.

ff 2.

tion





cion al que aia injuriado, si el otro no lo qui-  
so admitir, muy bien le pueden absolver, por  
que el hizo de su parte lo que era obligado, y  
estava aparejado para satisfacer a la parte, si  
ella quisiere: mas si es fingida la satisfacion, y  
solo con palabras, como suele ser lo ordina-  
rio, no le han de absolver.

Lo tercero, que es necesario para absolver  
de la descomunion mayor, es, que se guarde  
la manera y forma que la Yglesia tiene orde-  
nada, que es la siguiente. Primeramente diga  
el confessor vn psalmo de los penitenciales el  
*Miserere mei*, o otro: y acabado diga, *Kyrie e-*  
*leyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson*, con estos  
versos. *Saluum fac seruum tuum Domine.*  
*Resp. Deus meus sperantem in te.*

*Vers. Esto ei Domine curris fortitudinis.*  
*Resp. A facie inimici.*  
*Vers. Nihil proficiat inimicus in eo.*  
*Resp. Et filius iniquitatis non apponat nocere ei.*  
*Vers. Domine exaudi orationem meam.*  
*Resp. Et clamor meus ad te veniat.*

Oremus.

**D**eus cui proprium est misereri semper, & par-  
cere. suscipe deprecationem nostram, & hunc  
famulum tuum, quem excommunicationis catena  
constringit, miseratio tua pietate absoluat.

Y luego dira: *Ego te absoluo a vinculo excommu-*  
*nicationis, quam incurristi* (y si son muchas, to-  
rias quoties incurristi) *& restituo te sacramentis*  
*Ecclesie, & communioni omnium fidelium: in nomi-*  
*ne Patris, & Filij, & Spiritus sancti, Amen.* Quan-  
do el dicho psalmo se dixere, han de guardar  
esta ceremonia, que es herir los ombros del  
penitente con alguna varilla, disciplina, o cin-  
ta: mas esto no se vsa con las mugeres, ni tá-  
poco con los hombres, quando se confiesan  
en lugar publico.

Aqui nota, que el dezir, *Te absoluo*, es de sub-  
stantia forme, lo qual faltando la absolucion es  
ninguna: empero esta forma de palabras, no  
son determinadas, porque como la absolucio  
de la descomunion no sea sacramental, puede  
el que absuelue de ella vsar de las palabras que  
mejor le parecieren, diciendo: *Absoluo te. o Be-*  
*nedico te, o Restituo te vnitati & communioni Ec-*  
*clesie.*

Tambien nota, q los frayles Menores pue-  
den absolver de la descomunion, sin guardar  
la ceremonia arriba puesta en el fuero de la  
conciencia tan solamente; como lo concedio  
Leon X. por lo qual, quando a los confesores  
de los Menores, y a los que gozan de sus pri-  
uilegios, como somos nosotros, le fuere co-  
merida la tal absolucion en el fuero exterior  
se ha de guardar la dicha ceremonia, diziendo  
el Psalmo de *Miserere mei*, &c. si comodamēte  
lo puede hazer, porque de otra manera no o-  
bliga, como lo dize Nauarro, <sup>a</sup> y fray Manuel  
Rodriguez. b

Nota 2.

<sup>a</sup> Nauarr. c. 26. num. 9.

<sup>b</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 83. concl. 7. nu. 2.

**A** Lo quarto y vltimo es, que en algun caso  
particular quando viene vn descomulgado a  
la confesion, si auriendole dicho que satisfa-  
ga a la parte el daño que hizo, dixere que no  
puede, ha le de dezir que de fiças abonadas,  
que pagara dentro de tanto tiempo, o que haga  
obligacion: y si esto no pudiere hazer, que ha-  
ga juramento: y assi le ha de absolver, y no  
de otra manera. Y esto se ha de seguir contra  
Gutierrez, <sup>c</sup> que dize con demasiado rigor q  
el penitente no deue de ser absuelto, sin que  
primero satisfaga a la parte, aunque no pueda;  
y lo mismo tiene Soto: empero lo dicho re-  
suelue Medina, <sup>d</sup> y Tabiena, <sup>e</sup> y bien y do-  
ctamente fray Manuel Rodriguez, <sup>f</sup> Armi-  
la, <sup>g</sup> y Nauarro. <sup>h</sup>

**B** Finalmente nota, que segun Siluestro, <sup>i</sup> Na-  
uarro, <sup>k</sup> Angles, <sup>l</sup> y los sigue fray Manuel  
Rodriguez, <sup>m</sup> q quando el derecho, o la bula  
no manda expressamente que se haga satisfa-  
cion a la parte agraviada, dádose la absolucio  
de la descomunion, sin le satisfacer primero,  
pudiendose hazer, sera injusta, mas no nula:  
lo qual prueua estos Doctores, diziendo, por  
que ni la bula, ni el derecho la irrita. Nota el  
caso 48. y 54. del capitulo sexto, que tratò de  
absolucion, adonde se tratò bien de quie pue-  
de absolver de la descomunion menor, y de  
sus efectos.

**C** CASO CXXX.  
Preg. Vn seglar sabe, que a los de su estado  
està prohibido disputar cosas de la Fè, con  
todo esto disputa: en que pena caera?

*Resp.* Que està descomulgado, como lo re-  
suelue Cayetano, <sup>n</sup> y Nauarro: <sup>o</sup> lo qual ad-  
uertan los seglares.

**C** CASO CXXXI.  
Preg. Si al q se dexa estar vn año entero en  
descomuniõ, sabiendo estar descomulgado,  
se le puede tener por sospechoso en la Fè?

**R.** Que agora el Concilio Tridētino P esta-  
bleció, q contra qualquiera descomulgado, q  
por vn año estuviere endurecido en la desco-  
munion, se pueda proceder, como cõtra sos-  
pechoso de heregia: lo qual es verdadero, si  
quiera aya sido descomulgado por causa ci-  
uil, o criminal, como todos lo confiesan: lo  
qual es vna ampliación del Derecho antiguo,  
como lo dize Nauarro: <sup>r</sup> el qual con la comū  
dize, q si fue descomulgado no por causa ci-  
uil, sino criminal, q dexandose estar assi des-  
comulgado todo el año, q demas de tenerse  
por sospechoso en la Fè (como està dicho) pa-  
rece confessar el crimen, como se dize en De-  
recho: <sup>s</sup> el qual mal entendido tuuo la Glos-  
sa, <sup>t</sup> con otros muchos que entonces deuia tá-  
bien ser priuado de sus beneficios: lo qual no  
es verdadero, como el mismo Nauarro lo  
prueua largamente, al qual tambien sigue Pe-  
dro de Alagona de la Compañia de Iesus. <sup>u</sup>

<sup>c</sup> Gutierrez. in 99. c. 3. nu. 29.

<sup>d</sup> Medina en la sum. lib. 2. cap. 12.

<sup>e</sup> Tabie. ver bo absolu. 3. nu. 1. & 2.

<sup>f</sup> F. M. Rod. 1. tom. c. 83. num 1. & cõ cluf. 1 & nu. 2. & concl. 2 & nu. 3.

<sup>g</sup> Armil. ab- solut. nu. 48.

<sup>h</sup> Nauarr. c. 27. nu. 47.

<sup>i</sup> Syluest. ver bo absolu. 3. q. 7. q. 10.

<sup>k</sup> Nauarr. v. bi supra nu. 37.

<sup>l</sup> Ang'es de excomm.

<sup>m</sup> F. M. Rod vbi sup. cõ- cluf. 3. num. 4.

<sup>n</sup> Caet. en la sum. disput.

<sup>o</sup> Nauarr in manu. c. 11. nu. 26.

<sup>p</sup> Cõcil Tri dent. sess. 25. c. 5. sub fi. de reform.

<sup>q</sup> c. rursus, & c. quicunq. 11. q. 3.

<sup>r</sup> Nauarr. c. 28. in addi- tionib. c. 27. nu. 28. & c. 27. nu. 23.

<sup>s</sup> c. rursus c. quicunq. 11. q. 7.

<sup>t</sup> s Glos. in. c. 1. de iudi.

<sup>u</sup> Alagona. c. 28. nu. 28.

CASO



CASO CXXXII.

**Preg.** Vn padre tenia en su poder sus hijos: entre los quales tenia vn hijo oficial del officio del padre mucho mejor oficial q̄ el, que ganaua de comer para todos ellos: este hijo estando con el padre, muchas vezes le tomò a el y a su madre dineros, trigo, y otras cosas, y lo gastaua en su vestir y calçar, y cafose, y el padre no le ha dado nada, y està ya apartado en su casa con su muger, y gana de comer: el padre ha casado dos hijas, y vn hijo hermanos deste, y les ha dado sus casamientos, y a este no ha dado ninguna cosa: aora el padre ha sacado carta de descomunion contra los que le han tomado muchas cosas de su casa, y trigo, y dineros, contra su voluntad, o sin saberlo el. La duda es, si este hijo q̄ tomò del trigo, y dineros, sin saberlo sus padres, ganando de comer en su officio mas que su padre y hermanos, està obligado a restituir lo que tomó a sus padres, y si se liga la descomunion suso dicha?

**Resp.** Que atento que lo que el hijo de familias tomaua, era para su vestido y calçado, y que el padre estaua obligado a le alimentar, y vestir, y calçar, si el hijo no lo tenia, y aunque no supiera ganarlo a su officio, no està el tal hijo obligado a lo restituir, y mucho menos auendolo ganado a su officio, y viendo el padre q̄ dello se vestia y calçaua, y el no se lo daua: por lo qual se presume, y es muy verisimil, que el padre holgaua dello: y así la descomunion no le cõprehendera. Mas porque todo lo que el hijo gana estando so la gouernacion del padre, son bienes aduenticios, en los quales el padre tiene el usufruto, aunque la propiedad sea del hijo, para quando saliere del dominio del padre: y por esto no puede el hijo tomar dellos cosa alguna sin cargo de restitucion, y no se sabe de cierto, si el padre holgaua dello, aunque fuesse para su vestido, y mucho menos para otras cosas, y si tuuo intencion de sacar la descomunion contra el tal hijo, y contra los demas que huiefen tomado dineros y trigo, y la intencion del juez es descomulgar a los que han tomado, conforme a la intencion del que pide la carta de descomuniõ: como todo esto lo dize breue y galanamente Syluestro,<sup>a</sup> y Nauarr.<sup>b</sup> y quanto a la descomunion el mismo Syluestro,<sup>c</sup> y Nauarr.<sup>d</sup> Por tanto mas seguro y mejor me parece con Cordoua,<sup>e</sup> y fray Luis Lopez,<sup>f</sup> pues sin ningun inconueniente se puede bien hazer, que se alcance remission del padre, sobre lo que el hijo le ha tomado, en todo, o en parte, pues el lo ganaua, y el padre no le vestia: y esto alcãçido, si aun no ha caydo en la descomunion, no caera en ella, ni le comprehendera: y si ha caydo passado el termino, puede facilmente absoluerse, pues està

Primera parte

**A** ya satisfecha la parte, como dizen Cordoua, y fray Luis Lopez. g Esto es lo mas seguro por no saber si fue, o no fue la intencion del padre ligarle, y lo mismo dize F. Manuel Rodriguez.<sup>h</sup>

Empero nota que Soto,<sup>i</sup> al qual sigue Iacobo de Grassijs,<sup>k</sup> dize, que no le ligara, porque se presume no ser la intencion del padre descomulgar al hijo, ni el marido a la muger en semejante caso: lo qual como dize F. Manuel Rodriguez, se ha de entender, saluo si la cantidad es tan notable q̄ se presume lo contrario. Aunque al cabo cõcluyendo dize, que lo mas seguro es lo que està dicho.

CASO CXXXIII.

**B** **Preg.** Si la bula in Cœna Domini descomulga a todos los hereges de qualquier secta, aunque sea Luterana, y a los que siguen la Arte Magica, y a los fauorecedores y receptores dellos, y a los que sin licencia de la Sede Apostõlica, leen libros de Martin Lutero, o de sus sequazes: y a los que tienen en sus casas los dichos libros, o otros de Arte Magica, o los imprimen, o defienden en qualquier manera, o causa, publica, o secretamente por qualquier arte, astucia, o color, y a todos sus defensores. Antes de respõder se note, q̄ los casos referuados en la bula de la Cena del Señor, eran en los tiempos passados descomuniones puestas ab homine, porque sede vacante no ligauan a los q̄ yuan contra ellos, porque espirauan casos y descomuniones susodichas con la muerte del Papa: empero ya aora se dizen ser puestas por derecho, y así son de derecho, porque por vna nueva constitucion de Gregorio XIII. no espira la dicha Bula in Cœna Domini etiam in sede vacante, como se puede ver en el fin de la Bula de la Cena del Señor q̄ se leyò en su pontificado, año del Señor de 1576. y lo trae Corona Confessõ.<sup>l</sup> Esto supuesto, que es bien saberlo, al caso?

**Resp.** Que todos estos estan descomulgados por la dicha Bula, y es referuada al Papa su absolucion. Nota para declaracion desta descomunion, que la descomunion de los hereges parece la mas antigua de todas, però nõ era referuada antes de la Bula. Lo segundo nõ es, que por los fauorecedores, y que aconsejan, se entiendan los que los fauorecen, o recogen, o aconsejan, por ser hereticos, o por lo demas, porque haziendo esto por amistad, o parentesco no caen en ella, como dize Cayetano.<sup>m</sup> Lo tercero nota, que nõ basta leer libros de arte magica, sino los tienen, y basta que los teãgan, aunque nõ los lean, nõ basta leer, o tener libros de otros hereges, sino son Luteranos, porque dellos solo haze mencion que son cosas cotidianas. Y de camino nõ es, que segun Iacobo de Grassijs,<sup>n</sup> que los Inquisidores nõ pueden cõceder facultad para

g F. L. Lopez vbi sup.  
h F. M. Rod. 1. tom. c. 79. cõcl. & num. 15.  
i Sot. de iust. & iur. lib. 5. q. 3. art. 1.  
k Graf a Capua en sus discusso. aureas lib. 4. cap. 3. num. 11.

l Cor. Cõf. c. 10. de cõf. furis.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

m Cast. ex comm.

n Iac. de G. vbi sup. c. 18. num. 46.

a Syl. tit. pe. culu 1 q. 1. & q. 3.  
b Nauarr. c. 17. in summ. nu 156. 157. 158.  
c Syl. excõ. 3. ca. 14.  
d Nauarr. c. 27. num. 17. 14.  
e Cor. q. 17.  
f Lup. 2. p. c. 12. pag. 73. & 74.



leer libros de hereges, que de professo tratan de su falsa religion, porque el sumo Pontifice parece auer esto reseruado para si: y aquellas cosas que especialmente reserua para si, a los demas se entienda estar negadas, iuxta doctri-  
 nam Glossæ: y si preguntares si los Obispos se pueden a ellos mismos conceder esta facultad, responde que no, sino tienē licencia del Papa, vt habetur in rescripto Iulij III. Lo quarto nota, que no basta la heregia sola mental para incurrir esta censura, sino se manifiesta por alguna señal exterior de palabra, o obras, o señales que tanto valgan. Lo quinto, que aunque esta bula o descomunion no habla de *credentibus*, como el Concilio, pero por esto no es mas estrecha, porque los que ella llama, *credentes*, hereges son, aunque no crean expressamente heregias, sino implicitamente, creyendo pertinazmente ser verdad, lo que otro herege cree, sin saber que es, por tenerlo por bueno, segun Paludano. Vease a Nauarro, y a Iacobo de Graffis.

CASO CXXXIII.

Preg. Si por la Bula de la Cena estan descomulgados todos los corsarios, y ladrones de la mar?

Resp. Que si, y mayormente los que en cierta parte del Mediterraneo, matan, hieren, o roban: y los que los acogen, ayudan, o fauorecen: y esta descomunion es reseruada al Papa. Para declaracion desta censura nota lo primero, que esta descomunion comprehende a todos, y solos los que principalmente entienden en robar, herir, o matar en la mar vnos a otros: porque estos son corsarios, o ladrones marinos. Lo segundo nota, que los que entienden en sus negocios, o mercaderias, o en guerrear justa, o injustamente con los enemigos, y roban alguna vez por acontecimiento, no les comprehende, segun la mente de todos.

Nota lo tercero, que no comprehende a los que en solos los rios solamente hazen esto, aunque tenga Angelo lo contrario. Lo quarto nota, que basta hazer esto, a vnos o a otros, y que no es necesario robar, herir, o matar a todas las naciones, o casi a todas, porque los que en esto se ocupan, principalmente son corsarios, o ladrones del mar: y esto basta para se verificar en ellos las palabras de la Bula, aunque Syluestro tenga otra cosa. Todo lo dicho es de Nauarro, y Armilla.

CASO CXXXV.

Preg. Si los señores que en sus tierras ponen nuevos portazgos, o compelen a pagar los vedados, estan descomulgados por la Bula in Cena Domini?

Resp. Que si, y que la absolucion es del Papa. Para cuya declaracion nota primeramente, que por nuevos se pueden entender aumentar los viejos, segun Angelo, y Syluestro,

A y por los que compelen los portazgueros, deputados, o criados, que compelen a pagar, aunque no los pusieron.

Lo segundo nota, que portazgos vedados se entienden los que no se pueden llevar a vnos ni a otros, ni a legos, ni a Clerigos: de manera, que por llevar a los Clerigos portazgos licitos, quanto a los legos, no se incurre en descomunion.

Lo tercero nota, que no comprehende a los que los toman, de quien por su libre voluntad liberalmente los paga, segun la mente comun: aunque algunos destos por otra clausula abaxo en el caso 141. nota segunda, se comprehende. Nauarro, Caetano, Pedraza.

CASO CXXXVI.

Preg. Si los falsarios de las Bulas, o letras Apostolicas, y de las suplicaciones de gracia y justicia, firmadas por el Papa, y Vicecancelario, o de quien tiene sus vezes, estan descomulgados por la bula de la Cena?

Resp. Que lo estan, y ni mas ni menos los que firman suplicaciones en nombre del Papa, o del Vicecancelario, o de sus Lugartenientes, y la absolucion desta censura es del Papa. Para cuya declaracion nota primeramente,

que esta descomunion no es reseruada al Papa, sino es en los casos que se comprehenden en la Bula. Lo segundo nota, que ni en esta descomunion cae el falsario de las letras del Obispo, ni aun del Nuncio: porque estas no son propriamente letras Apostolicas: y por la misma razon, que tampoco cae el falsario de las letras de la penitenciaria, porque no son letras del Papa, sino de su Comissario dadas *Vina vocis oraculo*; mas si, en los breues del Papa. Lo tercero nota, que no comprehende a los que por falsas informaciones impetra letras Apostolicas, o usan dellas, porque no son letras falsas, ni aun a los que usan de letras falsas, por que solamente habla de los que falsean y vna cosa es falsear, y otra usar de letras falsas: como lo siente Innocencio III. que descomulgo a todos los falsarios, y no a todos los que usan de letras falsas, sino solamente a los legos. Finalmente nota lo quarto, que aquel

tiene, o usa de las letras falsas, que sabiendo, o deniando saber que son tales, usa dellas: y que no basta para caer en esta censura corregir alguna letra, o punto, que no muda sustancia alguna, que es contra Hostiense. y Caetano, y Armilla, y san Antonino. P Todo lo dicho es de Nauarro, y fray Manuel Rodriguez, el qual dize con Nauarro, que esto basta para caer en esta censura quanto al fuero exterior: empero no quanto al interior, si hizo esto sin dolo alguno, no sucediendo de aqui daño al proximo, no avra pecado mortal mudando vna letra o vn punto, quedando la substancia en pie: y por consiguiente no

incurrira

a Glos. in c. cum excom.

Nota 4.

Nota 5.

b Cōc. in c. exco. §. credentes de hæret.

c Pal. in 4. d. 25. q. 3.

d Nauarr. c. 27. num. 56.

e Tac. de Gra. a Cap. vbi supra per totum illud capitulum.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

f Sylu. excō. 7. §. 28.

g Nauarr. in Man. cap. 27. num. 57.

h Arm. excō. 12.

i Ang. verb. pedagium.

k Syl. excō. 7. cap. 19.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

l Nauarro in Man. cap. 27. num. 58.

m Calet. excom. cap. 7.

n Ped. lib. 2. ex. omniuni car. in Cena Domini.

Nota 1.

Nota 2.

Nota 3.

Nota 4.

o Arm. excō. 12. p. Anton. 3. par. tit. 25. c. 26.

q Nauarr. in Man. cap. 27. num. 58. & 59.

r F. M. Rod. 1. tom. c. 117. concl. & num. 4. & 5.